

## **Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial**

### **DECRETO SUPREMO N° 014-99-ITINCI**

(\*) Confrontar con la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08-08-2002, cuya vigencia entró a partir de los sesenta (60) días siguientes de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final), la que DEROGA el Decreto Legislativo N° 845 y la Ley N° 27146 y sus normas modificatorias, con excepción de sus Disposiciones Complementarias, Finales, Modificatorias y Transitorias que mantienen plena vigencia en todo lo que no se oponga a esa Ley. Asimismo, de conformidad con la Cuarta Disposición Final, las referencias a la Comisión de Salida del Mercado o a la Comisión de Reestructuración Patrimonial, se entienden hechas a la Comisión de Procedimientos Consursales.

CONCORDANCIA: D.U. N° 064-99

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27146 se modificaron diversos artículos de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobada por Decreto Legislativo N° 845;

Que, la Décimo Novena Disposición Final de dicha Ley dispuso que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se aprobaría el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial;

En uso de la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Legislativo N° 845, modificada por Ley N° 27146, la misma que consta de XII Títulos, XIII Disposiciones Complementarias, I Disposición Transitoria, X Disposiciones Finales y XX Disposiciones Finales de la Ley N° 27146.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventinueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales

## **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL**

### **TITULO I**

#### **DEFINICIONES**

**Artículo 1.- DEFINICIONES.-** Para efectos de la aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreeedor.- Para efectos de la declaración de insolvencia, se entiende por acreedor impago a aquél cayo crédito exigible se encuentra vencido y no ha sido pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento. Tratándose de créditos que vencen por armadas o cuotas, sólo se computarán las armadas o cuotas vencidas por cualquier causa.

Luego de declarada la insolvencia, para efectos de ser considerado acreedor con derecho a participar en el procedimiento no se requerirá que el crédito correspondiente sea exigible y bastará que haya sido reconocido por la Comisión.

Comisión.- La Comisión de Reestructuración Patrimonial, o la entidad que haga sus veces con sujeción a un convenio de delegación de funciones.

Crédito.- Toda relación jurídica de la que se desprenden obligaciones de pago de una cantidad determinada o determinable por parte del deudor, o la obligación de entregar en propiedad un bien o de prestar un servicio.

Empresa.- Toda organización económica y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras.

Indecopi.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual.

Insolvencia.- Situación económico - financiera declarada por la Comisión conforme a lo establecido en la presente Ley.

Junta.- Junta de Acreedores.

Tribunal.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Texto según artículo I de la Ley Nº 27146.

## TITULO II

### NORMAS GENERALES

**Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION Y APLICACION PREFERENTE DE LA LEY.-** La presente Ley establece las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de las empresas, así como los mecanismos para la reprogramación global de obligaciones contraídas con anterioridad al estado de insolvencia.

Las normas contenidas en el Título VII de la presente Ley serán de aplicación al patrimonio de las personas naturales que no sean consideradas empresas conforme a las definiciones de la presente ley, así como al de las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial.

No están comprendidas en la presente Ley las empresas y entidades sujetas a la supervisión de las Superintendencias de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones. La reestructuración y liquidación de las Sociedades Agentes de Bolsa se rige por sus normas especiales y supletoriamente, por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

Tratándose de deudores declarados en estado de insolvencia, o de sus bienes, las normas contenidas en la presente Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra que contenga disposiciones distintas.

En ningún caso los Jueces o Vocales del Poder Judicial o, los Arbitros o Tribunales Arbitrales, ni las autoridades administrativas, podrán expedir autos o resoluciones que desconozcan la suspensión de los procesos judiciales seguidos contra el patrimonio de aquellos deudores declarados insolventes, bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el artículo 418 del Código Penal. El Consejo Ejecutivo, o el que haga sus veces y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial deberán velar por el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición encontrándose facultados para sancionar a los infractores de conformidad con la gravedad de la falta.

**Artículo 3.- PATRIMONIO COMPENDIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS.-** El patrimonio sometido a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley comprende el universo de bienes y derechos de una persona natural o jurídica o de una sociedad irregular.

En los casos de procedimientos frente a personas naturales, únicamente se exceptuarán aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil tengan la calidad de inembargables.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 4.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DE ACREEDORES.-** Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos superen en total el equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de la solicitud, podrán solicitar la declaración de la insolvencia de una persona natural o jurídica ante la Comisión, aún cuando ésta se encuentre en proceso de disolución y liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades.

La solicitud presentada por los acreedores deberá indicar el nombre, razón o denominación social del emplazado, su domicilio real y la actividad económica a la que se dedica. Adicionalmente, deberá acompañar copia de la documentación sustentatoria de los respectivos créditos, e indicar el nombre o razón social, domicilio y, de ser el caso, el nombre del representante legal del o de los solicitantes.

**Artículo 5.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DEL DEUDOR.-** Cualquier persona natural o jurídica o sociedad irregular, podrá solicitar la declaración de su insolvencia ante la Comisión, siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

a) Que más de las dos terceras partes del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días;

b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor que las dos terceras partes del capital social pagado.

Tratándose de empresas en proceso de disolución y liquidación iniciado al amparo de la Ley General de Sociedades, la Junta de Accionistas o el órgano competente deberá revocar previamente el acuerdo adoptado en ese sentido.

En los casos de personas jurídicas que realicen actividad empresarial, éstas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1) Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia, o en todo caso el acuerdo de acogerse a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley;

2) Información relativa a la empresa señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y copia de los poderes con los que está facultado, así como una breve explicación de la situación de la empresa que mencione los factores que han afectado su marcha;

3) Copias del Balance General, del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Ganancias y Perdidas de los últimos dos ejercicios y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos meses de la fecha de presentación de la solicitud. Todos los estados financieros deben confeccionarse de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados;

4) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes al último mes;

5) Una relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente, así como aquellas que se encuentren controvertidas judicialmente, precisando en estos casos la posición de ambas partes respecto de su existencia y cuantía. La información referida debe reflejar los pasivos de la empresa con una antigüedad no mayor de dos meses de la fecha de presentación de la solicitud;

6) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos, de ser el caso, relación que debe tener una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; y,

7) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación, relación que debe tener una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud.

La información y documentación presentadas debe ser suscrita por el representante legal de la empresa. La documentación identificada en el numeral 3), deberá ser suscrita además por contador público colegiado.

La totalidad de la información señalada en los numerales del 1) al 7) debe ser presentada, además en disco magnético u otro medio análogo según las especificaciones que de la Comisión.

Si el solicitante fuera persona natural, persona jurídica no considerada empresa o una entidad no constituida bajo alguna de las modalidades previstas legalmente, debe acompañar a su solicitud una relación detallada de sus bienes, precisando si éstos se encuentran gravados o no, lo que se debe acreditar con copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente, así como una relación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que no deriven de su actividad principal. Si se tratase de persona natural que realiza actividad empresarial debe presentar además, la documentación financiera y contable señalada en los numerales anteriores.

En ambos casos, se debe acompañar a la solicitud una relación pormenorizada de acreedores con indicación de los montos adeudados,

distinguiendo los conceptos de capital, intereses y gastos y señalando las respectivas fechas de vencimiento.

Asimismo, el deudor persona natural o persona jurídica, deberá informar bajo declaración jurada que no mantiene ningún tipo de vinculación con sus acreedores o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con alguno o algunos de sus acreedores, en cualquiera de los siguientes casos:

- \* por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- \* por ser o haber sido cónyuges o concubinos, o que, por cualquier motivo, hayan tenido o tengan una unión de hecho que manifieste la finalidad de hacer vida en común.
- \* por haber tenido o tener accionistas, socios o asociados comunes,
- \* por que el acreedor tiene directa o indirectamente participación en la propiedad del negocio del deudor,
- \* por que el deudor tiene directa o indirectamente participación en la propiedad del negocio del acreedor,
- \* por existir un acuerdo de asociación en participación, "joint venture" u otro similar,
- \* por haber tenido o tener representantes, directivos o gerentes comunes,
- \* por haber sido o ser el acreedor funcionario de confianza, funcionario principal o asesor en la empresa deudora,
- \* por formar parte de un mismo grupo económico,
- \* por tener una contabilidad centralizada,
- \* por la existencia de algún tipo de relación en virtud de la cual alguno de ellos ejerce o se encuentra en capacidad de ejercer una influencia relevante en las decisiones operativas, económicas o de cualquier otra índole que adopte o pudiera adoptar el otro.
- \* por haber existido o existir cualquier otro elemento que pudiera significar algún tipo de vinculación directa o indirecta.

Si la Comisión lo considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, puede requerir al solicitante la presentación de documentación adicional.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 6.- CARACTER DE DECLARACION JURADA DE LA INFORMACION PRESENTADA.-** Toda información contenida en las solicitudes de declaración de insolvencia, así como en la documentación presentada adjunta a ésta, y toda aquella presentada en los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley, tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada por el representante legal con poderes suficientes tratándose de empresas o por el propio acreedor o deudor, según el caso quien será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal.

Los requerimientos de información y documentación efectuados por la Comisión deberán ser atendidos bajo apercibimiento de iniciarse las acciones correspondientes por resistencia y desobediencia a la autoridad conforme al artículo 368 del Código Penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones contempladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

**Artículo 7.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL-** Atendiendo al domicilio o la ubicación de la sede principal del emplazado, o del solicitante en el caso del artículo 5 de la presente Ley, la competencia corresponde a:

1) En el caso de personas domiciliadas o con sede principal en las Provincias de Lima y Callao, en el domicilio de la Comisión o en el de las entidades con las cuales la Comisión hubiere celebrado convenio, en dichas jurisdicciones;

2) En el caso de personas no domiciliadas en las Provincias de Lima y Callao o con sede principal fuera de ellas, en la provincia de su domicilio ante la entidad con la cual la Comisión hubiese celebrado convenio conforme al Título XI de la presente Ley;

3) En los casos de provincias que no cuenten con entidades que hayan celebrado convenio con la Comisión, en el domicilio de la entidad territorialmente más cercana que hubiere celebrado convenio con la Comisión o aquella que determine la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi teniendo en consideración las vías de acceso o transporte existentes entre la localidad del domicilio del deudor y la sede de la entidad delegada más cercana.

La Comisión publicará anualmente en el Diario Oficial El Peruano, los casos en que hubiera determinado la competencia que corresponde a la entidad delegada pertinente.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 8.- RESERVA E INFORMACION DE LOS PROCEDIMIENTOS.-** Los procedimientos de declaración de insolvencia a

pedido de acreedores se tramitarán en reserva hasta que quede consentida la resolución de declaración de insolvencia. Se encuentran obligados a cautelar la reserva los funcionarios públicos que tengan conocimiento del proceso y el acreedor o los acreedores que participan en el trámite.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo acarreará al funcionario infractor las responsabilidades previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807. Asimismo, en caso se compruebe que el acreedor o los acreedores que solicitaron la insolvencia incumplen lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, la Comisión impondrá multas no menores de una UIT ni mayores de cincuenta (50) UIT al infractor. El proceso en el cual se determina la responsabilidad del acreedor que viola la reserva se tramitará en expediente separado al expediente de insolvencia.

El deber de reserva antes referido no resulta de aplicación en los procesos de insolvencia formulados por el deudor, en el procedimiento de concurso preventivo y en el procedimiento simplificado.

La Comisión que tenga a su cargo el trámite del proceso, semanalmente dispondrá la publicación en el Diario Oficial El Peruano de un listado de la relación de los deudores que en dicho lapso hayan quedado sometidos al régimen establecido en alguno de los procedimientos contenidos en la presente ley. La publicación referida se efectuará una vez consentida la resolución de declaración de insolvencia o la que admite a trámite el pedido de concurso preventivo o de procedimiento simplificado.

La reserva de los procedimientos establecida en el presente artículo no impedirá la publicación de edictos en los procedimientos en que no se tenga conocimiento del domicilio del emplazado. Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse la reserva respecto de la información y documentación presentada.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 9.- NORMAS DE PREVENCION Y CONTIENDA DE COMPETENCIA.-** En el caso que se presenten dos o más solicitudes de declaración de insolvencia de un mismo deudor ante la Comisión y ante una o más entidades delegadas en una misma jurisdicción territorial, o ante dos o más de dichas entidades delegadas, el trámite será seguido ante la institución a la que se presentó la solicitud en fecha anterior. Si las solicitudes fueron presentadas en la misma fecha, el conocimiento del trámite corresponderá a la entidad que la Comisión de Salida del Mercado decida.

En los procedimientos de declaración de insolvencia iniciados por acreedores, la contienda de competencia sólo podrá ser promovida en el mismo plazo establecido para que el deudor acredite su capacidad de pago.

En los procedimientos de declaración de insolvencia iniciados por el deudor, así como en los demás procedimientos regulados por la presente Ley, la contienda de competencia podrá ser promovida durante los diez (10) días



hábiles siguientes a la publicación de la declaración de insolvencia o la convocatoria a Junta de Acreedores, según el caso.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en cualquier momento anterior a la instalación de la Junta de Acreedores, la Comisión deberá suspender la tramitación del procedimiento sobre el cual considere que no tiene jurisdicción territorial conforme a las disposiciones del artículo 7 de la presente Ley, remitiendo el expediente a la Comisión que resulte competente. En ningún caso será válido el acuerdo celebrado entre las partes, referido a la prórroga de la competencia territorial regulada en el presente artículo.

**Artículo 10.- CITACIONAL DEUDOR.-** Recibida la solicitud y verificada la existencia de los créditos invocados la Comisión procederá a citar al emplazado, bajo cargo que recabará la Secretaría Técnica, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acredite su capacidad de pago. Excepcionalmente, la Comisión podrá prorrogar el plazo, a su criterio, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27746.

**Artículo 11.- ACREDITACION DE LA CAPACIDAD DE PAGO.-** Tratándose de una solicitud de declaración de insolvencia presentada por acreedores, el emplazado podrá acreditar su capacidad de pago mediante alguna de las siguientes modalidades:

1) Cancelando el total de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días que el o los solicitantes hubiesen acreditado ante la Comisión;

2) Ofreciendo cancelar la totalidad de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días que se hubiesen acreditado ante la Comisión, en cuyo caso podrá otorgar garantías, a satisfacción de los acreedores.

Si los acreedores manifestaran disconformidad respecto de la alternativa prevista en el numeral 2) del presente artículo, la Comisión concederá un plazo de diez días hábiles al emplazado a fin de que acredite solvencia.

Para tal fin, deberá presentar una relación de aquellos bienes susceptibles de embargo o ejecución, acreditando el valor contable o de tasación de los mismos y las cargas que pudieran afectarlos. La valorización que se presente deberá ser actualizada y reflejar razonablemente el valor actual del bien. La Comisión considerará acreditada la solvencia del deudor, si de la valorización presentada se desprende que el valor de los bienes susceptibles de embargo o ejecución, es suficiente para garantizar el recupero del íntegro del crédito invocado en el proceso.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 12.- OPOSICION A LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INSOLVENCIA.**- Notificado con la citación a que se contrae el artículo 10 de la presente Ley y dentro del mismo plazo establecido en dicho artículo, el emplazado podrá apersonarse al procedimiento ejerciendo su derecho de oposición a los créditos invocados frente a él, mediante escrito debidamente fundamentado y documentado. La oposición será resuelta en el mismo acto en que se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de declaración de insolvencia.

**Artículo 13.- DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INSOLVENCIA.**- En el caso de que el emplazado acredite su capacidad de pago o demuestre que no es insolvente conforme a lo establecido en el artículo 11 que antecede, se expedirá una resolución denegatoria de la solicitud de declaración de insolvencia. Igualmente se procederá en caso que el interesado no acredite haber sufrido pérdidas superiores a las dos terceras partes de su patrimonio.

**Artículo 14.- DECLARACION DE INSOLVENCIA.**- La Comisión declarará el estado de insolvencia en los siguientes casos:

1. En los procesos de insolvencia iniciados a solicitud de uno o más acreedores si el emplazado no tiene capacidad para cumplir con el pago de sus créditos exigibles y vencidos, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, o éste no se hubiese apersonado al proceso.

2. En los procesos iniciados a pedido propio cuando compruebe que el solicitante se encuentra en algunos de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

3. En los procesos iniciados en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil.

4. Cuando en un Concurso Preventivo no se apruebe el acuerdo global de refinanciamiento propuesto, y siempre que se acredite el consentimiento de más del 50% de los acreedores reconocidos y del deudor. En estos casos, a pedido de un acreedor o del deudor, la Comisión declarará la insolvencia sin más trámite, sin que para ello resulte necesario el inicio de un nuevo procedimiento administrativo y el pago de los derechos correspondientes. En ese caso, la convocatoria a Junta, la determinación de los acreedores hábiles para participar en ella, la precisión de las atribuciones de la Junta de Acreedores y los demás temas inherentes al proceso de declaración de insolvencia, se adecuarán y regularán conforme a lo establecido en los Títulos I al VII de la presente ley. (\*)

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, los órganos con competencia exclusiva para resolver

las impugnaciones u observaciones a la declaración de insolvencia, son las Comisiones Ad Hoc, las Comisiones de Reestructuración Patrimonial o el Tribunal del Indecopi, en sede administrativa, o las Salas correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la vía del proceso contencioso administrativo.

CONCORDANCIA: D.U. N° 110-2000

**Artículo 15.- OBLIGACION DEL INSOLVENTE DE PRESENTAR INFORMACION.-** Declarada la insolvencia y siempre que no lo hubiese hecho con anterioridad en el procedimiento, el insolvente deberá presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad frente a las demás partes con interés legítimo en el procedimiento, la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. La Comisión pondrá a disposición de los acreedores la documentación financiera y patrimonial presentada por el insolvente y e laborará un resumen de la información contenida en ella que deberá ser entregado a cada acreedor adjunto a su resolución de reconocimiento de créditos.

El insolvente deberá presentar, asimismo, una propuesta fundamentada respecto de la decisión que sobre el destino de la empresa deberá adoptar la Junta, especificando en todo caso, los mecanismos y requerimientos básicos que considera necesarios para la viabilidad de su propuesta, así como una proyección preliminar de resultados.

**Artículo 16.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES.** - A partir de la fecha en que se efectúa la publicación a que se refiere el artículo 8, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el insolvente tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a estas, cuando corresponda, la tasa de interés que estuviese pactada o, a falta de pacto, la legal. En este caso, no correrán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

La suspensión mencionada en el párrafo anterior durará hasta que se apruebe un Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso. Lo establecido en el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal respecto a la exigibilidad de las obligaciones será oponible a todos los acreedores.

La inexigibilidad de las obligaciones del insolvente en los supuestos a que se refiere el presente artículo, no afecta la posibilidad de que los acreedores del insolvente puedan dirigirse contra el patrimonio de aquellos terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogan de pleno derecho en la posición del acreedor original.

De igual forma, en los casos de insolvencia de una sucursal de una principal situada en territorio extranjero, la inexigibilidad de las obligaciones de la sucursal declarada insolvente, no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal.

Texto según artículo 7 de la Ley N° 27146.

(\*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, la interposición de acciones de garantía que promuevan las personas naturales o jurídicas comprendidas a su propia solicitud en procedimientos de declaración de insolvencia, concurso preventivo, procedimiento simplificado o procedimiento transitorio, determina el levantamiento de la suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

#### **Artículo 17.- MARCO DE PROTECCION LEGAL DEL PATRIMONIO.-**

A partir de la publicación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, el Juez, Corte, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial seguidos contra el insolvente, suspenderá, bajo responsabilidad, la ejecución de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre bienes, dinero o derechos del mismo.

En caso que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aun no trabadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Dicha abstención no alcanza a las medidas que sean pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o afectar el funcionamiento del negocio.

Tratándose de bienes en peligro de deterioro o pérdida, el Juez, Arbitro o Administrador del Almacén General de Depósito, según el caso, podrá ejecutarlos con conocimiento de la Comisión. El producto de la venta de dichos bienes deberá ser destinado al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, respetando el orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

No se levantarán con la publicación a que se refiere el artículo 8, los embargos en forma de inscripción trabados sobre inmuebles o muebles registrables, los mismos que continuarán inscritos. Tampoco se levantarán aquellas medidas cautelares que no signifiquen la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio. Sin embargo, tales medidas cautelares no podrán ser materia de ejecución.

Asimismo, por el mérito de la publicación mencionada, y durante los procesos derivados de la aplicación de la presente Ley, se suspenderán todos los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial pendientes que se sigan contra el mencionado insolvente y que tengan como objeto la

ejecución de garantías reales, embargos o cualquier otra medida ordenada sobre sus bienes.

La suspensión dispuesta en los párrafos anteriores no alcanza a las etapas del proceso destinadas a determinar la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de créditos frente al insolvente. Los procesos continuarán su tramitación hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el artículo anterior.

En ese sentido, la suspensión dispuesta en el presente artículo no podrá afectar las atribuciones de la autoridad judicial para continuar conociendo el proceso en trámite hasta emitir pronunciamiento final, de conformidad con los principios y derechos de la acción jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de ello, una vez emitido el pronunciamiento final, la autoridad que conoce del trámite deberá suspender cualquier medida de ejecución del patrimonio del deudor, teniendo en consideración la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

(\*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, la interposición de acciones de garantía que promuevan las personas naturales o jurídicas comprendidas a su propia solicitud en procedimientos de declaración de insolvencia, concurso preventivo, procedimiento simplificado o procedimiento transitorio, determina el levantamiento de la suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

**Artículo 18.- INSCRIPCION DE LA DECLARACION DE INSOLVENCIA.**- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la declaración de insolvencia haya quedado consentida, el insolvente o su representante, bajo responsabilidad respecto del daño que su inacción pudiera ocasionar a la masa patrimonial, deberá solicitar la inscripción de la declaración de insolvencia en el Registro Personal, los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes, cualquier tipo de registros donde aparezcan bienes o garantías constituidas sobre bienes del deudor y, en su caso, en el Registro Mercantil o en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Para la inscripción correspondiente, bastará con la presentación de copia de la resolución de insolvencia legalizada por un representante de la Comisión, quien deberá dejar constancia de la fecha en que esta quedó consentida. El Registrador Público no podrá exigir documentación adicional, bajo responsabilidad.

Ante la inacción del deudor, la inscripción de la declaración de insolvencia podrá ser solicitada por cualquier interesado.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 19.- NULIDAD E INEFICACIA DE ACTOS DEL INSOLVENTE.-** Son nulos los gravámenes, transferencias y demás actos y contratos, ya sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad, que afecten el patrimonio del insolvente, y que hayan sido celebrados por éste dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que presentó su solicitud de insolvencia o fue emplazado para acreditar capacidad de pago, según el caso.

Asimismo, son nulos y carecen de efectos legales los actos y contratos realizados o celebrados por el insolvente a partir de la presentación de su solicitud de declaración de insolvencia o la fecha en que ésta es puesta en su conocimiento, según corresponda, y hasta la fecha en que la Junta nombre o ratifique al Administrador o Liquidador según sea el caso, los mismos que se indican a continuación:

1) Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;

2) Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la norma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;

3) Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;

4) Las compensaciones efectuadas con créditos adquiridos contra el insolvente por cesión o endoso;

5) Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el insolvente con cargo a bienes de su propiedad, ya sea a título oneroso o a título gratuito;

6) Las hipotecas, prendas o anticresis constituidas sobre los bienes del insolvente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste;

7) Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del insolvente que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la nulidad a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho, salvo que se pruebe que actuó de mala fe.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 20.- ACCION DE NULIDAD.-** La acción de nulidad prevista en el artículo anterior, prescribirá en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de realización del acto o celebración del contrato cuya nulidad se demanda. La demanda de nulidad sólo podrá ser presentada por la Comisión,

el Administrador, Liquidador o Administrador Especial, o algún acreedor o acreedores reconocidos por la Comisión, según sea el caso, y se tramitará con arreglo a las normas del proceso sumarísimo contenidas en el Código Procesal Civil.

### TITULO III

#### RECONOCIMIENTO DE CREDITOS Y JUNTAS DE ACREEDORES

**Artículo 21.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.-** Consentida o firme la declaración de insolvencia, y sin necesidad de resolución para estos efectos, la Comisión dispondrá la convocatoria a Junta, señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda y tercera convocatorias, en caso que no hubiera quórum en la primera o segunda. Entre cada convocatoria deberá mediar dos (2) días hábiles. La citación se hará por medio de avisos que se publicarán simultáneamente y por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación en cada una de las localidades a las que se refiere el numeral 2) del artículo 5, debiendo mediar entre la publicación del aviso y la realización de la Junta no más de veinte (20) días hábiles.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 22.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA.-** Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el vigésimo día hábil posterior a la publicación de la declaración de insolvencia de su deudor a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

Al presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con su deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 5 de la presente ley.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo cada entidad del sector público, ya sean dependientes del gobierno central o de cualquier gobierno regional o local, presentará su solicitud de reconocimiento de créditos tributarios a través de los representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas o, en forma independiente, según considere conveniente.

De igual forma, los créditos de origen laboral podrán ser presentados para su reconocimiento por el representante de los créditos de origen laboral ante la junta de acreedores a que se refiere el artículo 29 de la ley o, en forma

independiente por cada acreedor titular del crédito, directamente o a través de un representante.

El insolvente podrá asistir a las sesiones de la Junta en forma personal o debidamente representado, según el caso, para expresar sus puntos de vista. Para estos efectos, la representación del insolvente persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien este delegue su representación mediante carta poder simple.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 23.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.-** La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente. La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación que obre en sus archivos hasta cuando menos cinco (5) días hábiles anteriores a la primera fecha programada para la realización de la Junta. La documentación presentada con posterioridad a dicho plazo y que no constituya una nueva solicitud o un recurso impugnativo será considerada extemporánea y calificada conforme al artículo 25 de la presente Ley.

Las resoluciones deberán contener:

- 1) la identificación del acreedor;
- 2) el origen de los créditos;
- 3) el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos,
- 4) el orden de preferencia de los créditos, y;
- 5) la identificación de si el acreedor mantiene vinculación con el deudor, de acuerdo a los criterios establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 5 de la presente ley.

Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, el pronunciamiento de la Comisión versará sobre su cuantía y todos aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional no hubiese fijado el monto definitivo. Sin embargo, para el pronunciamiento de la Comisión sobre los costos y costas del proceso, se requerirá del pronunciamiento previo de la autoridad judicial.

Los créditos que se sustenten en títulos valores, instrumentos públicos, declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstas no estén consentidas o ejecutoriadas, serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de la



presentación de dichos documentos, suscrito por el deudor o su representante, de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos. La Comisión sólo podrá suspender el reconocimiento por mandato expreso del Poder Judicial, Arbitro o Tribunal Arbitral competente que ordene tal suspensión, o en caso que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el origen de los mismos, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haber pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos, o que haya vencido el plazo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988.

Los créditos controvertidos judicial, administrativa o arbitralmente, distintos a los mencionados en los párrafos precedentes serán registrados por la Comisión como contingentes, consignando de ser el caso la cuantía reconocida por cada una de las partes. La existencia de estos créditos será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de los créditos contingentes podrá acudir a la junta con derecho a voz pero sin voto. (\*)

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, los órganos con competencia exclusiva para resolver las impugnaciones u observaciones al reconocimiento de créditos, son las Comisiones Ad Hoc, las Comisiones de Reestructuración Patrimonial o el Tribunal del Indecopi, en sede administrativa, o las Salas correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la vía del proceso contencioso administrativo.

**Artículo 24.- ORDEN DE PREFERENCIA.-** El orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

1) Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25987;

2) Los créditos alimentarios, incluyendo intereses devengados y gastos, en el caso de insolventes personas naturales insolventes;

3) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del insolvente, siempre que la

garantía o la medida cautelar correspondiente haya sido constituida, trabada o ejecutada con anterioridad a la fecha de declaración de insolvencia del deudor.

También están comprendidos en el presente orden de preferencia los créditos garantizados por cualquier otro tipo de derecho que grave el patrimonio del deudor y que reúna las condiciones previstas en el párrafo anterior, siempre que cumpla las formalidades de la legislación correspondiente.

4) Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sean éstos tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario o en la legislación respectiva; y

5) Los demás créditos; la parte de los créditos tributarios que, conforme al numeral d. del artículo 50 de esta ley sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden no cancelados con el producto de los bienes afectados a su pago.

La preferencia de los créditos implica que los de un orden anterior excluyen a los de un orden posterior, según la prelación establecida en el presente artículo, hasta donde alcancen los bienes del insolvente, sin perjuicio del pago preferente establecido en el numeral 3 del artículo 47. Los créditos correspondientes al primer, segundo y cuarto orden, se pagan al interior de cada orden de preferencia a prorrata entre todos los créditos reconocidos del respectivo orden. Los del tercer orden se pagan con el producto de la transferencia de los bienes del insolvente afectados bajo cualquier modalidad al pago de dichos créditos. Los de quinto orden se pagan según su antigüedad; si tienen la misma antigüedad y constan en un registro, se pagan según el orden en que han sido inscritos en el mismo y, si no se puede establecer de manera cierta la antigüedad, se pagarán a prorrata .

Cualquier pago efectuado por el insolvente a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital. Una vez cancelado el capital, los pagos se imputarán a gastos e intereses, en ese orden. A partir de la declaración de insolvencia queda suspendida toda capitalización de intereses, ya sea convencional o legal. En ambos casos procede el pacto en contrario por parte de la Junta.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

CONCORDANCIAS: Unica D.T.Ley N° 27766

**Artículo 25.- RECONOCIMIENTO TARDIO.-** Los acreedores cuyos créditos no hayan sido oportunamente presentados o reconocidos por la Comisión conforme a los artículos 22 y 23 de la presente Ley, podrán solicitar, en cualquier momento, su reconocimiento ante la misma con el objeto de participar en las sesiones de la Junta que se celebren en el futuro, así como en los acuerdos que ésta adopte.

Al presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con su deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos que se indican en el artículo 5 de la presente ley.

El reconocimiento tardío de los créditos no invalida, en forma alguna, los acuerdos adoptados por la Junta con anterioridad, pero éstos podrán ser impugnados si no hubiese vencido el plazo para hacerlo por las causales mencionadas en el artículo 39 de la presente Ley.

Asimismo, cualquier variación que se produzca en la relación entre el insolvente y uno de sus acreedores, que afecte la composición de la Junta, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión para que ésta emita el pronunciamiento correspondiente.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 26.- INSTALACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES.** - En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. Para instalarla se requerirá en primera convocatoria la presencia de acreedores que representen mas del 66.6% de los créditos reconocidos; para la segunda convocatoria se requerirá la presencia de mas del 50% de los créditos reconocidos; en tercera convocatoria la Junta se instalara con la presencia de los acreedores reconocidos que hubieren asistido.

Si luego de las tres fechas señaladas por la Comisión en el aviso de convocatoria la Junta no se instalase, la Comisión podrá disponer en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles la publicación de un nuevo aviso de convocatoria, cuando los intereses de las partes o las circunstancias que produjeron tal hecho así lo ameriten.

En caso contrario, o si luego de la nueva convocatoria la Junta permaneciera sin instalarse, la Comisión deberá iniciar el procedimiento de liquidación, conforme al Título VI de la presente Ley, previa certificación de su representante ante la Junta.

Igualmente se procederá si instalada la Junta ésta no tomase el acuerdo al que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 35 de la presente Ley, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su instalación. Con el voto favorable de representantes de mas del 50% de los créditos reconocidos, la Junta podrá postergar dicha decisión por una única vez y por un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 27. - INEXISTENCIA DE CONCURSO.-** En caso que no se presentara más de un acreedor solicitando el reconocimiento de sus créditos conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la presente Ley, o habiéndose presentado más solicitudes éstas hubieran sido declaradas infundadas o improcedentes, la Comisión declarará el fin del procedimiento por inexistencia de concurso.

En los casos de procesos de insolvencia iniciados al amparo del artículo 703 del Código Procesal Civil, cuando se verifique el supuesto de inexistencia de concurso antes referido, la Comisión que tenga a su cargo el trámite devolverá el expediente a la autoridad jurisdiccional que conoció del proceso judicial o la que en ese momento sea competente, a fin de que ésta, a pedido del acreedor que inició el proceso, declare la quiebra del deudor insolvente, su extinción de ser el caso, y la incobrabilidad de sus deudas, resultando de aplicación las normas pertinentes del Título VII, sobre quiebra de empresas o el Capítulo IV del Título X, sobre quiebra del insolvente persona natural, según cual sea el caso.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 28.- ELECCION Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA.-** La Junta elegirá de su seno a aquellos acreedores que ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. En caso de impedimento del Presidente, sus funciones será asumidas por el Vicepresidente. En caso de impedimento del Secretario sus funciones serán asumidas por otro acreedor elegido en cada ocasión.

Ante la ausencia del Presidente y del Vicepresidente en las siguientes reuniones que pudieran celebrarse, la Junta podrá elegir en cada acto al acreedor que, por esa fecha, presidirá la reunión. Para estos efectos, el representante de la Comisión presidirá la reunión hasta que se efectúe la elección antes mencionada.

En las deliberaciones de la Junta participará un representante de la Comisión, el mismo que podrá intervenir con derecho a voz, pero sin voto, y deberá verificar el cumplimiento de las mayorías exigidas por la Ley en la adopción de los acuerdos, así como la validez de los mismos. El representante de la Comisión tendrá facultad para informar a la Junta respecto de la ilegalidad que pudieran contener las propuestas sometidas a consideración de los acreedores y para emitir opinión respecto de los asuntos que la Junta decidiera consultarle.

La opinión del mencionado representante podrá ser rectificada por la Comisión mediante resolución.

Todo acuerdo de Junta debe constar en actas, las que deben ser aprobadas y suscritas por el Presidente de la Junta, el representante de la Comisión y un acreedor designado para este efecto en la misma Junta.

**Artículo 29.- REPRESENTACION DE ACREEDORES EN LAS JUNTAS.-** Para la participación en las Juntas, los acreedores podrán acreditar ante la Comisión a sus representantes con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. Para estos efectos, la representación del acreedor persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

CONCORDANCIA: R.M.Nº 054-2000-TR

Los créditos que tengan como origen la falta de pago de remuneraciones y beneficios sociales serán considerados como uno solo y los acreedores serán representados por quien designe el Ministerio de Trabajo y Promoción Social conforme al procedimiento establecido para tal efecto. El representante designado contará con facultades suficientes para la adopción de cualquiera de los acuerdos previstos en la presente Ley.

Igualmente, la representación de los créditos del Estado a que se refieren los incisos 1) y 4) del artículo 24 de la presente Ley, será ejercida por un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIA: R.M. Nº 021-2001-EF-11  
R.M. Nº 160-2001-EF-10  
R.M. Nº 295-2001-EF-10  
R.M.Nº 009-2002-EF-10  
R.M. Nº 010-2002-EF-10

**Artículo 30.- INFORMACION NECESARIA PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.-** Unicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada, necesariamente, con la convocatoria. Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los casos en que reunidos los titulares o representantes del 100% de los créditos reconocidos, éstos acordarán por unanimidad introducir temas distintos en la agenda.

La información y documentación necesarias para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberá ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión o, en su defecto, en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la realización de la Junta. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarreará indefectiblemente la imposibilidad de adoptar los acuerdos para los que la documentación e información hubiese resultado necesaria. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 026-2000, publicado el 24-04-2000, se precisa que la entrega de documentación e información constituye una obligación exclusiva a cargo del deudor comprendido en el proceso y que el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de esta obligación por parte de tal deudor, no impide a la respectiva

Junta de acreedores sesionar válidamente y adoptar los acuerdos que estime pertinente, con prescindencia de dicha documentación e información.

Se exceptúa del plazo de tres (3) días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el resumen que deberá entregar la Comisión para efectos de la instalación de la Junta. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27295, publicado el 29-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 30.- Información necesaria para la adopción de acuerdos.-** Únicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada con la convocatoria. Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los casos en que reunidos en junta los titulares o representantes del 100% de los créditos reconocidos, éstos acordaron por unanimidad tratar nuevos temas no contenidos en la agenda. En tales casos se dejará constancia en acta de los nuevos temas propuestos, así como de los acuerdos correspondientes.

La información y documentación necesaria para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberán ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión, o en su defecto en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la realización de la Junta.

La entrega de la referida documentación e información constituye una obligación exclusiva a cargo del deudor comprendido en el proceso. El incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de esta obligación por parte del deudor no impide a la respectiva Junta de Acreedores sesionar válidamente y adoptar los acuerdos que estime pertinente, con prescindencia de dicha documentación e información.

**Artículo 31.- DESIGNACION Y FUNCIONES DEL COMITE.-** La Junta podrá designar de entre sus miembros a un Comité en el cual delegue en todo o en parte las atribuciones que le confiere esta Ley con excepción de la decisión a que se contraen los numerales 1) y 2) del artículo 35 de la presente Ley, la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación o del Convenio Concursal, según el caso, sus modificaciones y la prórroga del proceso.

En el caso de que la Junta acuerde delegar sus atribuciones a un Comité, se observarán las siguientes reglas:

1) El Comité estará integrado por tres miembros. La Presidencia corresponde al Presidente de la Junta, quien podrá ser reemplazado por el Vice Presidente. Los otros dos miembros de la Junta que representen créditos de diferente origen, si los hubiera.

2) Los miembros del Comité deberán informar a la Junta, a través de su Presidente, de las acciones que realicen en cumplimiento de la delegación conferida.

3) El cargo de miembro de Comité corresponde al acreedor elegido en la Junta y no puede delegarse en otro acreedor.

4) El Comité deberá llevar un libro de actas que podrá ser el mismo en que se lleven las actas de Junta en el cual registre sus acuerdos, los que deberán ser suscritos por lo menos por dos de sus miembros, bajo sanción de nulidad.

Para efectos de instalar una reunión de Comité así como para la adopción de sus acuerdos, se requerirá cuando menos la asistencia y el voto favorable de dos de sus miembros.

**Artículo 32.- CONVOCATORIA A SESIONES DE JUNTA CON POSTERIORIDAD A SU INSTALACION.-** Con posterioridad a la sesión de instalación, toda sesión de la Junta será convocada por su Presidente mediante avisos publicados por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación en la localidad donde tenga su domicilio el insolvente con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles.

Acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos por la Comisión podrán requerir al Presidente, mediante documento de fecha cierta en el que constará la agenda sugerida, la convocatoria a sesión de la Junta.

Si transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles de efectuado el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior el Presidente no efectuará la convocatoria conforme a lo solicitado, los solicitantes podrán acudir ante la Comisión para que los autorice a publicar los avisos correspondientes.

Excepcionalmente, cuando el reducido número de acreedores y la imposibilidad de solventar los costos lo ameriten la Comisión podrá exonerar de la obligación de publicar la convocatoria a Junta de Acreedores.

**Artículo 33.- QUORUM REQUERIDO PARA LA REUNION DE LA JUNTA.-** Para efectos de la reunión de la Junta luego de la sesión de instalación, cuando los temas de agenda requieran mayoría calificada para su aprobación, serán de aplicación el quórum establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Presente Ley.

Para los casos de temas de agenda que requieran mayoría simple para su aprobación, se requerirá la asistencia de acreedores que representen más del 50% de los créditos reconocidos en primera convocatoria. En segunda o tercera convocatorias, se instalará la Junta con los acreedores asistentes.

**Artículo 34.- MODIFICACION DE LA COMPOSICION DE LA JUNTA.-**

Con el fin de determinar la composición de la Junta, el Administrador, Administrador Especial o Liquidador, según corresponda, deberá informar a la Comisión, bajo responsabilidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuado cualquier pago en favor de algún acreedor.

Si en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta se hubiesen cancelado las obligaciones del insolvente frente al Presidente y al Vice Presidente de ésta, cualquier acreedor o grupo de acreedores que represente cuando menos el 15% de las obligaciones impagas, así como el Administrador, Administrador Especial o Liquidador, podrá solicitar a la Comisión que disponga la convocatoria a la Junta, indicando para este fin la agenda materia de la convocatoria. La Comisión, previa verificación del pago efectuado al Presidente y al Vice Presidente, autorizará al o a los solicitantes para que publiquen los avisos correspondientes.

**Artículo 35.- ATRIBUCIONES GENERICAS DE LA JUNTA.-** Sin perjuicio de las demás que se señalen en los siguientes artículos de la presente Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

1) Tratándose de empresas podrá decidir su destino entre cualquiera de las siguientes alternativas;

a) La continuación de la actividad de la empresa, en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración patrimonial con arreglo al Título IV de la presente Ley; o

b) La salida del mercado de la empresa, en cuyo caso entrará a un proceso de disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Título V de la presente Ley.

2) Tratándose de personas naturales o de personas jurídicas que no realizan actividad empresarial, la Junta podrá decidir su destino entre cualquiera de las siguientes alternativas:

a) Que una parte determinada de su patrimonio, con excepción de sus bienes inembargables, se someta a un proceso de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, al amparo de las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.

b) Que la totalidad de su patrimonio, con excepción de sus bienes inembargables, se someta a concurso de acreedores establecido en el Capítulo 3 del Título X de la presente Ley.

3) Supervisar la ejecución de los acuerdos que haya adoptado conforme a los numerales anteriores. (\*)



**Artículo 36.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.-** Los acuerdos de la Junta previstos en los numerales 1) y 2) del artículo anterior, el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación y sus modificaciones, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66.6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda o tercera convocatorias los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de los créditos asistentes.

Con excepción de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley, los demás acuerdos que se sometan a consideración de la Junta se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda y tercera convocatorias se requerirá el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 50% del total de los créditos asistentes.

**Artículo 37.- INSCRIPCION DE ACUERDOS.-** El registrador público correspondiente inscribirá los acuerdos adoptados en Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, con la sola presentación de la copia del acta, en la que conste dicho acuerdo, del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación, o la publicación del auto, respectivamente. La copia del acta en la que conste el acuerdo, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, o el Convenio de Liquidación, deberán estar autenticadas por el Presidente de la Junta y un representante de la Comisión, o quien haga sus veces. El registrador público no podrá exigir para efectos del registro mayores documentos que los previstos en el presente artículo, bajo responsabilidad.

Los acuerdos de la Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación para y el auto judicial que declara la quiebra, surten sus efectos frente al insolvente y sus acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o quedan consentidos, según corresponda.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 38.- CREDITOS COMPRENDIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.-** Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente devengados hasta la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el artículo 8 de la presente ley.

Las deudas derivadas de actos posteriores a la fecha mencionada en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo

de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

La Comisión será competente para el reconocimiento de los créditos que formen parte del proceso, mientras se mantenga el estado de insolvencia del deudor.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 39.- IMPUGNACION Y OBSERVACION DE ACUERDOS.-** El insolvente o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos conforme al numeral 1) del artículo 40 de la presente Ley, podrán impugnar ante la Comisión los acuerdos adoptados en Junta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley, por inobservancia de las disposiciones contenidas en otro dispositivo del ordenamiento jurídico o porque el acuerdo adoptado involucra el ejercicio abusivo de un derecho. Dicha impugnación se sujetará a lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 y en el artículo 27 del Decreto Ley N° 25868, así como a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, cuando a criterio de la Comisión la Junta adopte un acuerdo que constituya una violación de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra del ordenamiento jurídico o involucre el ejercicio abusivo de un derecho, la Comisión, de oficio, y mediante resolución debidamente fundamentada podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado. (\*)

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, los órganos con competencia exclusiva para resolver las impugnaciones u observaciones a los acuerdos de la junta de acreedores, son las Comisiones Ad Hoc, las Comisiones de Reestructuración Patrimonial o el Tribunal del Indecopi, en sede administrativa, o las Salas correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la vía del proceso contencioso administrativo.

**Artículo 40.- TRAMITACION DE LA IMPUGNACION.-** El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

1) La impugnación podrá ser presentada por el insolvente. También procede cuando lo hacen acreedores que en su conjunto representen cuando menos 10% del monto total de los créditos reconocidos. Si la impugnación fuese presentada por acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo.

2) Deberá ser presentada a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de adopción del respectivo acuerdo. Tratándose de acreedores o el insolvente que no hubiesen asistido a la Junta, el plazo se computará desde la fecha en que tomaron conocimiento del acuerdo adoptado, siempre que acrediten haber estado imposibilitados de conocer la convocatoria a la Junta. En cualquier caso, el derecho a impugnar caducará a los treinta (30) días hábiles de adoptado el acuerdo.

3) La Comisión podrá citar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al Presidente de la Junta, Administrador o representante legal de la empresa, para el esclarecimiento del caso.

4) Con la concurrencia o no de las personas indicadas en el numeral anterior, la Comisión deberá resolver la impugnación para dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución de la Comisión deberá ser notificada al insolvente, al Administrador o Liquidador y a todos los acreedores reconocidos.

5) A solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los efectos del acuerdo observado o impugnado, aún cuando estuviese en ejecución. En este caso, la Comisión podrá disponer que los impugnantes otorguen una garantía idónea, la misma que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar la suspensión.

6) Las impugnaciones que se interpongan contra un mismo acuerdo de la Junta deberán resolverse en un solo acto, para lo cual se acumularán, de oficio, a la impugnación que se presentó en primer lugar. En este caso, el plazo para resolver se contará a partir de la fecha de recepción de la última impugnación.

**Artículo 41.- IMPUGNACION DE RESOLUCIONES.-** Las resoluciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, así como las resoluciones que se pudiera expedir de oficio en ejercicio de las atribuciones concedidas por el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley, podrán ser reconsideradas ante la propia Comisión o apeladas con sujeción a las siguientes reglas:

1) Deberán ser presentadas ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, más el término de la distancia. La Comisión, según el caso, resolverá la reconsideración en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles o elevará la apelación al Tribunal en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles.

2) El Tribunal, sin más trámite, resolverá la apelación en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución del Tribunal deberá ser notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa conforme al segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ley N° 25868. El Tribunal podrá sustituir la notificación por la

publicación de la resolución, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria de la presente Ley.

La interposición de la impugnación a que se refiere el artículo anterior, así como de los recursos de reconsideración y apelación previstos en este artículo, no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado a menos que ello sea resuelto por la Comisión o por el Tribunal.

## TITULO IV

### REESTRUCTURACION PATRIMONIAL DE EMPRESAS

**Artículo 42.- PLAZO DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION.-** Cuando la Junta decida la continuación de las actividades del insolvente porque se presume la existencia de posibilidades reales para su recuperación económica y financiera, éste entrará en proceso de reestructuración patrimonial por un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha del acuerdo de la Junta sobre el destino de la empresa.

La Junta podrá prorrogar el plazo el número de veces que estime necesario, requiriéndose para tal efecto la mayoría establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

**Artículo 43.- REGIMEN DE ADMINISTRACION.-** La Junta acordará el régimen de administración temporal que deberá tener la empresa en proceso de reestructuración. Para este efecto, podrá disponer:

- 1) La continuación del mismo régimen de administración;
- 2) La administración de la empresa por un Banco, acreedor o no de la misma, siendo de aplicación lo dispuesto en la legislación que regula la actividad de las instituciones bancarias, financieras y de seguros.
- 3) La administración de la empresa por un Administrador inscrito ante la Comisión de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley; o,
- 4) Un sistema de administración mixta que mantenga en todo o en parte la administración de la empresa y permita la participación de personas naturales o jurídicas designadas por la Junta.

Si la Junta opta por mantener el mismo régimen de administración, los directores, gerentes, administradores y representantes de la empresa permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la conclusión del proceso de reestructuración, sin necesidad de ratificación al término del período que se hubiese establecido en el estatuto social de la empresa, ni al vencimiento del plazo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Sociedades. En este caso, la Junta deberá designar a dos representantes que tendrán la facultad de

asistir a las sesiones del Directorio, con voz y voto y con derecho de veto respecto de acuerdos que supongan la disposición de activos fijos de la empresa. Los representantes designados por la Junta tendrán derecho de veto para aquellos acuerdos de disposición de activos que el Directorio pudiera adoptar, y derecho a requerir toda la información relativa a las operaciones y actividades de la empresa que estimen conveniente. El Directorio deberá reunirse cuando menos una vez cada treinta (30) días.

Si la Junta opta por cualquiera de las alternativas previstas en los numerales 2) y 3) que anteceden, a partir de su nombramiento y durante el proceso de reestructuración, el Administrador designado sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias, sin reserva ni limitación alguna, a los directores, representantes legales y apoderados de la empresa, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos que fueran necesarios para lograr su recuperación económica y financiera, según lo establezca el acuerdo de la Junta.

Si la Junta opta por el régimen de administración mixto, designará a la o las personas que ocuparán los cargos administrativos y directivos que considere pertinente.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables, en lo que resulte pertinente y respecto de los órganos de administración a las personas jurídicas constituidas bajo cualquier forma contemplada en la legislación nacional, así como a toda organización comprendida dentro de los alcances de la presente Ley.

**Artículo 44.- INSCRIPCION DE ACUERDO DE REESTRUCTURACION.-** El representante legal de la empresa o el Administrador, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo de la Junta referido a la reestructuración o a su designación, deberá solicitar la inscripción de dichos acuerdos en el Registro donde conste la inscripción de la empresa y en los lugares donde se hayan inscrito poderes o facultades de representación de la misma.

Deberá publicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acuerdo de la Junta, avisos que informen sobre el régimen de administración, el nombre del Administrador designado y el nombre de la persona natural que lo representará.

**Artículo 45.- VACANCIA EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION.-** Si ratificado el mismo régimen de administración se produjese una vacante en un cargo de director, gerente o apoderado, éste será cubierto por una persona designada por la Junta General de Accionistas o de Asociados o el titular de la empresa, quienes mantendrán sus facultades para esos efectos. Sin perjuicio de ello, el nombramiento sólo tendrá eficacia a partir de su ratificación por la Junta.

**Artículo 46.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES DURANTE EL PROCESO.-** Durante el proceso de reestructuración, con la excepción prevista en el artículo anterior, quedará en suspenso el Estatuto, así como la competencia de la Junta General de Accionistas o de Asociados o el titular, en todo lo referente a la administración de la empresa, cuyas funciones serán asumidas por la Junta hasta la conclusión de dicho proceso.

En este sentido, la Junta, por si sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la empresa durante el proceso, inclusive aquellos referidos a la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias distintas de los aumentos de capital por capitalización de créditos.

**Artículo 47.- CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIONREESTRUCTURACIN.-** El Administrador, bajo responsabilidad, deberá proponer a la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su designación o ratificación, el Plan de Reestructuración al que se sujetará la empresa durante el plazo de duración del proceso de reestructuración. A solicitud del representante legal de la empresa o del Administrador, según corresponda, la Junta podrá concederle un plazo adicional, no mayor de sesenta (60) días, para la presentación de dicho Plan o designar a un nuevo Administrador.

Para efectos de su aprobación, el Plan de Reestructuración deberá detallar cuando menos:

- 1) Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
- 2) La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, aun cuando éstas no hayan sido reconocidas por la Comisión, y aquellas obligaciones que tengan la calidad de contingentes.
- 3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas que a la fecha de aprobación del Plan no hubiesen sido reconocidas por la Comisión.
- 4) Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
- 5) La política laboral a adoptarse.
- 6) El régimen de intereses.
- 7) El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.

8) Un estado de flujos efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el proceso.

9) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants conforme a los requerimientos del proceso productivo, teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

El cronograma, deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales y tributarias a prorrata, según el importe total de créditos de cada uno de sus órdenes y salvo que los representantes de dichos créditos declinen esta preferencia. En el caso de los créditos laborales, la declinación del representante deberá estar sustentada en autorizaciones expresas de cada uno de sus representados.(\*)

(\*) Párrafo modificado por la Primera Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 064-99, publicado el 01-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"El cronograma deberá precisar que, de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de las obligaciones laborales, salvo que el representante de dichos créditos decline esta preferencia. La declinación del representante deberá estar sustentada en autorizaciones expresas de cada uno de sus representados".

El documento que contenga el Plan deberá ser puesto a disposición de los acreedores para su conocimiento y aprobación dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 de la presente Ley. En caso contrario no podrá someterse a votación su aprobación:

La Junta aprobará el Plan de Reestructuración observando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, y deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el administrador designado y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 48.- OPONIBILIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.-**

El Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al insolvente y a todos sus acreedores, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos, con excepción de los acuerdos a que hace referencia el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la oponibilidad del Plan de Reestructuración al Estado, en su condición de acreedor tributario se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la presente Ley.

Al igual que la declaración de insolvencia, la aprobación del Plan no constituye una novación de las obligaciones comprendidas en la masa concursal, sin perjuicio de lo cual éste no será oponible a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

**Artículo 49.- CAPITALIZACION Y CONDONACION DE CREDITOS.-**

Cuando la Junta acuerde la capitalización de créditos, los accionistas, asociados o titular de la empresa podrán en dicho acto ejercer su derecho de suscripción preferente. Será nulo todo acuerdo de capitalización de créditos adoptado sin haber convocado a los accionistas, asociados o titular de la empresa. Dicha convocatoria se hará en el mismo aviso de convocatoria a la Junta.

Los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.(\*).

(\*) Párrafo modificado por la Primera Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 064-99, publicado el 01-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de los acreedores únicamente cuando estos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. El acuerdo de capitalización no dará lugar a la creación de acciones que establezcan derechos distintos entre los acreedores que capitalicen. En el caso de acuerdos de condonación, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados".

En caso de capitalización de deudas a favor de bancos e instituciones financieras, las acciones, participaciones o cualquier otro título representativo del aumento de capital deberán venderse en bolsa, a más tardar al finalizar la ejecución del Plan de Reestructuración. La Superintendencia de Banca y Seguros fijará los límites de capitalización para los bancos e instituciones financieras, en forma global o individual.

Tratándose de empresas cuyas acciones o participaciones no se coticen en Bolsa la transferencia a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerse en forma directa.

"Los acuerdos de capitalización podrán incluir el aporte de bienes sujetos a un arrendamiento financiero, siempre que se cuente con la



conformidad de la empresa de arrendamiento financiero titular de dichos bienes".(\*)

(\*) Párrafo agregado por la Segunda Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 064-99, publicado el 01-12-99.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 1071-99

**Artículo 50.- PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION.**- Cuando se someta a consideración de la Junta la decisión respecto del destino del insolvente, así como la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación Extrajudicial o del Convenio Concursal, el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad, sobre los temas propuestos.

En caso que el representante de los créditos tributarios del Estado tuviese una posición contraria a la continuación de actividades o a la aprobación del Plan, su voto deberá estar fundamentado. En el acta de la Junta deberá dejarse constancia del voto a que se refiere el presente párrafo y transcribirse los fundamentos correspondientes.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores conforme a esta Ley son oponibles a los créditos de origen tributario en condiciones no menos favorables que las condiciones a los acreedores que resulten menos afectados distintos a los acreedores de primer y segundo orden. En los casos que se sometan a su consideración, corresponderá a la Comisión identificar al acreedor menos afectado. (\*)

No obstante, sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos, para los créditos tributarios se observarán las condiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley, los créditos de origen tributario calculados hasta el momento del acuerdo de Junta conforme a las normas del Código Tributario, no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas por falta de pago

b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que resulte más alta entre las siguientes: la tasa de interés que la Junta apruebe para el acreedor menos afectado en el Plan de Reestructuración respectivo, o la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana entre el último día del mes que precede al del acuerdo de Junta y el último día del mes que precede al de su pago, más dos (2) puntos porcentuales.

c) El plazo de reprogramación de los créditos no podrá excederlos diez (10) años computados a partir de la fecha en que se adoptó dicho acuerdo.

d) No serán capitalizados ni condonados créditos. No obstante, pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje condonado o capitalizado por el acreedor menos afectado distinto a los acreedores de los créditos de primer y segundo orden, que condone y/o capitalice, en conjunto, el menor porcentaje de créditos, como parte de los acuerdos de la Junta de Acreedores para aprobar el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal o el Convenio de Liquidación según corresponda. En caso de que alguno de los acreedores excluidos los laborales y alimentarios, no condonará ni capitalizará, los créditos tributarios indicados se mantendrán en cuarto orden.(\*)

(\*) Párrafos modificados por la Primera Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 064-99, publicado el 01-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores conforme a esta Ley son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del Artículo 5 de la presente Ley. Los casos de discrepancia acerca de cuáles son esas condiciones serán resueltos por la Comisión.

No obstante, sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos para los créditos tributarlos, se observarán las condiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley, los créditos de origen tributario calculados hasta el momento del acuerdo de Junta conforme a las normas de Código Tributario, no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas por falta de pago.

b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que la Junta apruebe para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del Artículo 5 de la presente Ley.

c) El plazo de la reprogramación de los créditos no podrá exceder del plazo que sea aprobado para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan con el deudor vinculación en los términos del Artículo 5 de la presente Ley.

d) No serán capitalizados ni condonados los créditos. No obstante, pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en el cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje promedio capitalizado o condonado por los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan con el deudor vinculación en los términos del Artículo 5 de la presente Ley".

(\*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, la fundamentación del voto del representante de los créditos tributarios en las juntas de acreedores en que se decida la reestructuración, saneamiento, disolución y liquidación o aprobación de convenios de liquidación o concursales del deudor, se tendrá por cumplida con la sola adhesión de aquel a los argumentos que hubiesen sido expresados para sustentar la posición que resulta coincidente con su voto, la adhesión debe constar en el acta de la sesión pertinente.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27295, publicado el 29-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 50.- Participación del Estado en los procesos de reestructuración**

Cuando se someta a consideración de la Junta de Acreedores la decisión respecto del destino del insolvente, así como la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación Extrajudicial o del Convenio Concursal, el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad administrativa, sobre los temas propuestos.

En caso de que el representante de los créditos tributarios tuviese una posición contraria a la continuación de actividades del insolvente o a la aprobación del Plan de Reestructuración, su voto deberá estar fundamentado.

Dicha fundamentación podrá tenerse por cumplida con la sola adhesión del representante de los créditos tributarios o los argumentos que hubiesen sido expresados en la Junta para sustentar la posición que resulta coincidente con su voto, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la sesión pertinente.

Los acuerdos adoptados por las Juntas de Acreedores conforme a esta Ley son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del Artículo 5 de la presente Ley. Los casos de discrepancia acerca de cuáles son esas condiciones serán resueltos por la Comisión. No obstante, sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos para los créditos tributarios, se observarán las condiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley, los créditos de origen tributario, calculados hasta el momento del acuerdo de Junta conforme a las normas del Código Tributario, no devengarán ni generarán moras, recargos, ni multas por faltas de pago.

b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que la Junta apruebe para la mayoría de los acreedores incluidos en el

orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan vinculación con el deudor en los términos del Artículo 5 de la presente Ley.

c) El plazo de la reprogramación de los créditos no podrá exceder del plazo que sea aprobado para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan con el deudor vinculación en los términos del Artículo 5 de la presente Ley.

d) No serán capitalizados ni condonados los créditos. No obstante, pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en el cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje promedio capitalizado o condonado por los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos, que no mantengan con el deudor vinculación en los términos del Artículo 5 de la presente Ley.”

#### **Artículo 51.- FACULTADES DE FISCALIZACION DE LA COMISION.-**

En los casos en que la Comisión detecte que la propuesta de la administración no contempla todos los aspectos necesarios para el reflotamiento de la empresa o que contiene cláusulas ilegales o que impliquen el ejercicio abusivo de un derecho, informará de ello a la Junta.

Si finalmente, la Junta aprobará un Plan de Reestructuración incompleto, con cláusulas ilegales o que involucren el ejercicio abusivo de un derecho, la Comisión podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 52.- INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.-** Aprobado el Plan de Reestructuración, el acta de la Junta correspondiente deberá ser inscrita por el Administrador de la empresa en los registros a que hubiere lugar, bastando para ello la presentación de una copia de dicho documento autenticada por el representante de la Comisión.

Igualmente, el Administrador deberá informar al Juez Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Registrador Fiscal, Administrador del Almacén General de Depósito o persona, según sea el caso, respecto de los acuerdos referidos al inicio del proceso de reestructuración patrimonial y su designación o ratificación como Administrador y presentar a estos un ejemplar del Plan de Reestructuración aprobado por la Junta.

**Artículo 53.- DESAPROBACION DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.-** De no ser aprobado el Plan de Reestructuración presentado por el Administrador o el representante legal de la empresa, o de no presentarse el mismo dentro de los plazos establecidos en el primer párrafo

del artículo 47 de la presente Ley, con el voto de los acreedores que representen créditos con un importe superior al 50% del monto total de créditos reconocidos, la Junta podrá:

1) Concederle un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para que adecue el Plan de Reestructuración al acuerdo mayoritario de los acreedores. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha concedida como plazo para la presentación del proyecto.

2) Remover al Administrador del cargo, por una sola vez. En este caso, el nuevo Administrador deberá presentar el Plan de Reestructuración en los plazos previstos en el artículo 47 de esta Ley. Si en este caso el Plan no fuera aprobado, la Junta deberá decidir por la disolución y liquidación de la empresa.

En caso que, transcurrido el plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de los plazos para la presentación del Plan de Reestructuración, la Junta no se reuniera para acordar cualquiera de las alternativas a que se refieren los literales anteriores o reuniéndose no adoptará un acuerdo al respecto, la Comisión podrá asumir la conducción del proceso de disolución y liquidación del insolvente conforme a las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

#### **Artículo 54.- PAGO DE CREDITOS DURANTE EL PROCESO DE REESTRUCTURACION.-**

El orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley para el pago de los créditos no será de aplicación durante los procesos de reestructuración empresarial.

Sin embargo y salvo pacto en contrario, dicho orden de preferencia será de aplicación para la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del insolvente que pudiera realizarse bajo cualquier modalidad.

Para que el pacto en contrario a que se refiere el párrafo anterior surta efecto frente a los acreedores preferentes estos deberán recibir, a su satisfacción garantías suficientes que respalden el pago de sus créditos.

El representante de la empresa o el Administrador designado, según corresponda, pagará a los acreedores observando lo resuelto por la Comisión en lo que respecta a la titularidad y cuantía de los créditos, conforme al artículo 23 de la presente Ley, y será de su cargo llevar a cabo la actualización de los créditos reconocidos por la Comisión liquidando los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés que hubiere sido reconocida por la Comisión.

**Artículo 55.- INCORPORACION DE CREDITOS DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD.-** La incorporación al proceso de reestructuración de créditos derivados de actos posteriores a la decisión sobre la continuación de actividades de la empresa surtirá efectos respecto del titular de los créditos que hubiere manifestado su consentimiento para tal efecto.

**Artículo 56.- CAMBIO EN LA DECISION RESPECTO DEL DESTINO DE LA EMPRESA.-** En cualquier momento durante el proceso de reestructuración, el Administrador que considere que no es posible la reestructuración económica y financiera de la empresa, convocará a la Junta para que se pronuncie sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de disolución y liquidación. Igual facultad podrá ser ejercida por el o los acreedores que representen cuando menos el 30% de los créditos reconocidos por la Comisión y por los accionistas, socios o el titular de la empresa, conforme a su participación en ésta.

Para la adopción del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se requiere la mayoría establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

**Artículo 57.- CONCLUSION DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION.-** El proceso de reestructuración concluye:

1) Por vencimiento del plazo, sin que la Junta acuerde su prórroga.

2) Luego de que el representante de la empresa o el Administrador, según corresponda acredite ante la Comisión que ha cumplido con el pago de los créditos reconocidos. Acreditada tal situación, la Comisión declarará la conclusión del proceso y, en el mismo acto, levantará el estado de insolvencia de la empresa.

La conclusión del proceso en aquellos casos en que la Junta hubiere aprobado el Plan de Reestructuración propuesto por la administración de la empresa, no supone el levantamiento del estado de insolvencia, el mismo que sólo será levantado cuando se configure el supuesto establecido en el numeral 2) del presente artículo. En este caso, el fin del proceso no producirá la extinción de la Junta, la que podrá reunirse para ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 35 y 43 de la presente Ley, así como para modificar el Plan, en tanto no se haya levantado el estado de insolvencia.

Sin embargo, si el proceso concluyera sin que la Junta hubiere aprobado un Plan de Reestructuración, la empresa dejará de estar en estado de insolvencia y se producirá la extinción de la Junta.

**Artículo 58.- EFECTOS DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE INSOLVENCIA.-** Levantado el estado de insolvencia de la empresa, la Junta perderá el control de la administración, reasumiendo sus funciones la Junta de

Accionistas, Socios, Asociados o Titular, según el tipo societario de que se trate. Asimismo, caducarán las funciones del Administrador nombrado por la Junta, y asumirán su administración aquellos a quienes corresponda según los estatutos.

No son susceptibles de revisión los acuerdos que hubiere adoptado la Junta durante el plazo de su mandato.

**Artículo 59.- INEFICACIA DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSION DE PROCESOS.-** Vencido el plazo del proceso de reestructuración o antes de su vencimiento, cuando así lo considere la Junta quedarán automáticamente sin efecto el levantamiento de las medidas y la suspensión de los procesos indicados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo que el representante legal de la empresa acredite ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, o Registrador Fiscal, según cual fuere el caso, que de acuerdo al Plan de Reestructuración aprobado se hubiere reprogramado el pago de las obligaciones por un plazo mayor, en cuyo caso continuará en vigencia la orden de levantamiento o de suspensión, según el caso, hasta la culminación del plazo reprogramado. El acreedor correspondiente tendrá el derecho de solicitar ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, que deje sin efecto el levantamiento o suspensión, según sea el caso, cuando se produzca el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa.

## TITULO V

### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

**Artículo 60.- ACUERDO DE LIQUIDACION.-** En caso que la Junta decidiera la disolución y liquidación de la empresa, nombrará al Liquidador que se encargará de ella. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes la Junta deberá reunirse nuevamente con el objeto de aprobar y suscribir el respectivo Convenio de Liquidación, para cuyo efecto deberá citarse también al representante de la empresa y al Liquidador designado.

**Artículo 61.- SUSCRIPCION DEL CONVENIO.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Liquidador presentará a la Junta el proyecto de Convenio de Liquidación el cual, de ser aprobado con la mayoría establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el Liquidador y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores y deberá establecer el plazo del proceso de liquidación el mismo que podrá ser prorrogado con las mismas formalidades establecidas para la aprobación del Convenio de Liquidación.

Los honorarios del Liquidador deberán ser establecidos en el Convenio de Liquidación, precisándose claramente cada uno de los conceptos que los integran.

En caso que el Liquidador no cumpliera con presentar a la Junta el proyecto de Convenio de Liquidación, ésta le concederá por única vez un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar dicho proyecto; asimismo, de no ser aprobado el Convenio de Liquidación, la Junta concederá al Liquidador un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para la presentación de un nuevo convenio.

En ambos casos, de ser aprobado el proyecto se procederá conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha concedida como plazo para la presentación del proyecto.

En el caso de que no hubiera acuerdo o si habiéndose otorgado el plazo adicional no se celebrará el Convenio de Liquidación, la Comisión podrá asumir la conducción del procedimiento y designará al Liquidador conforme a las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

**Artículo 62.- CONCLUSION DEL PROCESO.-** En cualquier etapa del proceso de disolución y liquidación, el insolvente podrá cancelar los créditos reconocidos, así como los gastos y honorarios de la liquidación u otorgar garantía conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 11 de la presente Ley, caso en el cual la Comisión procederá a declarar concluido el proceso y a levantar el estado de insolvencia de la empresa. Asimismo, cuando el liquidador constate la existencia de factores, nuevos o no previstos al momento de la adopción de la decisión sobre el destino de la empresa, y siempre que considere que resulte viable la reestructuración de la misma, informará de este hecho a la Junta para que evalúe tal situación y adopte la decisión que corresponda.

**Artículo 63.- EFECTOS DE LA TRANSICION DE REESTRUCTURACION A LIQUIDACION.-** En caso que la Junta de una empresa que encontrándose en proceso de reestructuración opte por la disolución y liquidación de la empresa conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 53 de la presente Ley, caducarán las funciones del representante legal de la empresa o del Administrador encargado de dicha reestructuración, según corresponda, así como las funciones del Administrador, miembros del Directorio y funcionarios con rango de Gerente, las mismas que serán asumidas por el Liquidador. La caducidad de las funciones a que se refiere el presente artículo se producirá a partir de la firma del Convenio de Liquidación.



**Artículo 64.- INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DEL CONVENIO.-** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá solicitar su inscripción en el Registro pertinente.

Dentro del mismo plazo, el Liquidador deberá presentar copia del Convenio de Liquidación, certificada por el Presidente de la Junta y por el representante de la Comisión, ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra el insolvente.

El vencimiento del plazo señalado no impedirá la presentación del Convenio de Liquidación, siendo el Liquidador responsable, frente a los acreedores y demás interesados, por los efectos que hubiese ocasionado su demora.

La presentación de copias certificadas del Convenio de Liquidación suspenderá la ejecución de todos los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, incluidos los ejecutivos y coactivos, que se dirijan contra el patrimonio del insolvente, y cuya pretensión sea el cobro de créditos. Asimismo a mérito de la presentación de dicho Convenio de Liquidación se suspenderá la ejecución de los embargos y las demás medidas cautelares que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no alcanza a las etapas del proceso destinadas a determinar la existencia, origen, titularidad o cuantía de créditos frente al insolvente, las mismas que continuarán su trámite hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el párrafo anterior.

Concluida la etapa de determinación de los créditos, los expedientes correspondientes debieron ser entregados a la Comisión a fin de que ésta disponga la incorporación de los acreedores a la junta de acreedores. La Comisión solamente podrá pronunciarse sobre aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional, arbitral o administrativa no hubiese fijado el monto definitivo. Sin embargo, para el pronunciamiento de la Comisión sobre las costas y costos del proceso se requerirá del pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, la suspensión dispuesta en el presente artículo no podrá afectar las atribuciones de la autoridad judicial para continuar conociendo el proceso en trámite hasta emitir pronunciamiento final, de conformidad con los principios y derechos de la acción jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de ello, una vez emitido el pronunciamiento final, la autoridad que conoce del trámite deberá suspender cualquier medida de ejecución del patrimonio del deudor, teniendo en consideración la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente ley y lo establecido en el Convenio de Liquidación.

Igualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación en la provincia en la que se trámite el procedimiento, un aviso haciendo público el inicio de la disolución y liquidación de la empresa.

En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 65.- CONTENIDO DEL CONVENIO.-** Los convenios podrán versar sobre:

- 1) La liquidación de los bienes del insolvente.
- 2) La condonación de parte de sus deudas.
- 3) La ampliación del plazo de sus obligaciones.
- 4) La refinanciación del pago de sus obligaciones.
- 5) La constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la forma de pago de los honorarios y gastos que demande el proceso de liquidación.
- 6) Cualquier otro acto que tenga relación con el pago de las obligaciones y la liquidación de los bienes de la empresa así, como el pago de los gastos y honorarios que ésta demande.
- 7) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

Los acuerdos referidos a la condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 66.- OPONIBILIDAD DEL CONVENIO DE LIQUIDACION.-** El Convenio de Liquidación celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley será válido y obligatorio no sólo para la empresa, el Liquidador y los acreedores que lo hubieran suscrito, sino también para todos los demás acreedores aunque no hayan asistido a la Junta o se hayan opuesto a dicho Convenio.

**Artículo 67.- EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL CONVENIO.-** Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

1) Produce un estado indivisible entre el insolvente y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de éste, aún cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y las obligaciones que la ley expresamente exceptúa;

2) Los directores, gerentes y otros administradores del insolvente cesan en sus funciones y, en consecuencia, quedan privados del derecho de administrar los bienes de éste;

3) La administración corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del insolvente hasta la fecha del acuerdo de celebración del Convenio de Liquidación carecerán de representación procesal, sea la empresa demandante o demandada;

4) El Liquidador administrará los bienes objeto de desapoderamiento a que se refiere el numeral 2) del presente artículo y también los bienes respecto de los cuales el insolvente tenga derecho de usufructo cuidando, en ambos casos, que los frutos liquidados ingresen a la masa de la liquidación;

5) Todas las obligaciones de pago del insolvente se harán exigibles, aunque no se encuentren vencidas, descontándose los intereses correspondientes al plazo que falte para el vencimiento;

6) Quedarán en suspenso, sólo con relación a la masa de la liquidación, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la inscripción del convenio, pero una vez pagado el valor de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en el remanente por los intereses que se devenguen con posterioridad;

7) No podrá realizarse ninguna compensación que no se hubiere hecho antes conforme a ley, entre obligaciones recíprocas del deudor y sus acreedores.

La transferencia de cualquier bien del insolvente, por parte del Liquidador, generará el levantamiento automático de todas las cargas y

gravámenes que pesen sobre éste, sin que se requiera para tales efectos la intervención del acreedor garantizado con dicho bien.

Texto según artículo 1 de la ley N° 27146.

**Artículo 68.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES FUTUROS.-** La suspensión del derecho de administración de los directores, gerentes y otros administradores del insolvente a que se refiere el numeral 2) del artículo anterior, implica que la administración de los bienes futuros que adquiera el insolvente, a título oneroso o gratuito con posterioridad a la inscripción del Convenio, corresponderá al Liquidador. Los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan de dichos bienes.

**Artículo 69.- Derogado por la Décimo Sexta Disposición Final de la Ley N° 27146.**

**Artículo 70.- ENTREGA DE LOS BIENES AL LIQUIDADOR O AL PROPIETARIO.-** Los bienes inmuebles y los bienes muebles identificables de propiedad de un tercero que existan en poder del insolvente o en poder de un tercero que los conserve a nombre de aquél, serán entregados a sus propietarios o al Liquidador, según corresponda dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 64.

Los propietarios o el Liquidador, según corresponda, en el caso de que los bienes no sean entregados dentro del plazo antes indicado, podrán solicitar al Juez especializado en lo Civil su entrega inmediata acompañando los títulos justificativos correspondientes. La solicitud se tramitará conforme a las reglas del proceso sumarísimo.

**Artículo 71.- BIENES QUE DEBEN SER ENTREGADOS.-** Se encuentran comprendidos en el artículo anterior:

1) Los bienes o mercaderías que el insolvente tuviese en depósito, administración, arrendamiento, usufructo o comisión y, en general, los bienes que el insolvente haya poseído por cuenta de tercera persona, cuando conforme al Código Civil proceda la entrega;

2) Los inmuebles adquiridos por el insolvente y cuyo precio o contraprestación no estén pagados en todo o en parte, cuando conforme al Código Civil, o el acuerdo la otra parte pueda pedir la resolución del contrato;

3) Las mercaderías que adquirió el insolvente, mientras no se le hubiere hecho la entrega física de las mismas;

4) Las letras de cambio, pagarés u otros títulos valores que se han remitido o entregado al insolvente para su cobranza, así como los que, adquiridos por cuenta de tercera persona, estén librados directamente a favor del tenedor; y,

5) Las sumas que se deban al insolvente por ventas realizadas por cuenta ajena, así como las letras de cambio pagarés u otros títulos valores del mismo origen, que obren en su poder, aún cuando no estén extendidos a favor del propietario de las mercaderías.

**Artículo 72.- ACCIONES REIVINDICATORIAS Y TERCERIAS.-** En los casos no contemplados en el artículo anterior, podrán entablarse las acciones reivindicatorias correspondientes conforme a las normas legales pertinentes.

Las tercerías pendientes de resolución a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento correspondiente.

**Artículo 73.- RESOLUCION DE CONTRATOS POR EL VENDEDOR.-** Mientras se encuentren en tránsito los bienes muebles vendidos y remitidos al insolvente, el vendedor podrá dejar sin efecto la entrega, recuperar la posesión y solicitar la resolución del contrato de compraventa, salvo que hayan sido pagados en más del 50% de su precio.

Si el vendedor no optara por la resolución del contrato, podrá retener los bienes muebles vendidos hasta la cancelación de su crédito.

**Artículo 74.- OPOSICION A LA RESOLUCION DE CONTRATOS.-** En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Liquidador podrá oponerse a la resolución del contrato o a la retención y exigir la entrega de los bienes vendidos, pagando la deuda y cuando corresponda sus intereses, costas y daños y perjuicios, u otorgando garantía que asegure dicho pago.

**Artículo 75.- FACULTADES Y LIMITACIONES DEL LIQUIDADOR.-** El Liquidador representa los intereses generales de los acreedores en lo que concierne a la liquidación, y representa también los derechos del insolvente, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al insolvente.

Las limitaciones para el nombramiento en el cargo de Liquidador, las prohibiciones legales para su designación, las obligaciones, y la responsabilidad de los liquidadores se regirán, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones de los artículos 153, 156, 157, 170 y 175 de la Ley General de Sociedades y demás conexos.

**Artículo 76.- ENTREGA DE ACERVO DOCUMENTARIO.-** Asumido el cargo por el Liquidador, la empresa, bajo responsabilidad personal de sus directivos, administradores y representantes legales, deberá entregar a éste último los libros, documentos y bienes de su propiedad. Por su parte, el Liquidador deberá adoptar las medidas necesarias para la conservación de dichos documentos y bienes o colocarlos en un lugar seguro si considera que corren peligro o riesgo donde se encuentran. Asimismo, deberá formar un inventario de todos los libros, correspondencia, documentos y bienes del insolvente, con intervención de Notario Público, si el insolvente, su representante legal o el Liquidador se negarán a suscribir el inventario.

La empresa deberá hacer entrega al Liquidador de la documentación y bienes a que se refiere el párrafo anterior, bajo responsabilidad.

Realizadas las acciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a liquidar los negocios del insolvente, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el patrimonio de aquella, conforme a lo que haya acordado la Junta.

**Artículo 77.- ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.-** Son atribuciones y facultades del Liquidador, las siguientes:

1) Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del insolvente, en juicio o fuera de él, con plena representación de ésta y de los acreedores;

2) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del insolvente. Para estos efectos, el convenio podrá exigir tasación judicial o remate;

3) Continuar provisionalmente con el giro del negocio del insolvente, conforme lo haya acordado la Junta;

4) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación;

5) Cesar a los trabajadores de la empresa;

6) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades y la Ley N° 26539 corresponden a los liquidadores administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el convenio de liquidación o la Junta; y,

7) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del insolvente, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la presente Ley.

8) Formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, en caso que constatará en cualquier momento del procedimiento la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Capítulo 1 del Título VI del Código Penal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

**Artículo 78.- PAGO DE LOS CREDITOS POR EL LIQUIDADOR.-** El Liquidador está obligado a pagar los créditos debidamente reconocidos por la Comisión conforme al orden de prelación establecido en el artículo 24 de la presente Ley hasta donde alcanzare el patrimonio del insolvente. Será de cargo del Liquidador llevar a cabo la actualización de los créditos reconocidos por la Comisión liquidando los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés que hubiere sido reconocida por la Comisión.

Aquellos créditos que fueren reconocidos por la Comisión después de que el Liquidador ya hubiere cumplido con cancelar los créditos del orden de preferencia que se les hubiere atribuido serán pagados inmediatamente, luego de lo cual el Liquidador continuará pagando los créditos del orden de preferencia que en ese momento se encuentre cancelando.

Cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del insolvente los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente si los hubiere.

Si luego de realizar los pagos correspondientes, se extingue el patrimonio de la empresa quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta (30) días la declaración judicial de quiebra de la empresa, de lo que dará cuenta a la Junta, sin necesidad de reunirla para tal efecto.

En caso de que al momento de cierre de la liquidación el Liquidador tenga pendiente de cancelación créditos registrados en los libros de la empresa que no hubieren sido reconocidos por la Comisión, éstos deberán ser pagados después de todos los créditos reconocidos por la Comisión, de acuerdo al orden de preferencias establecido en el artículo 24 de la presente Ley, consignándose en el Banco de la Nación los fondos correspondientes a disposición de sus legítimos titulares cuando su domicilio no fuere conocido.

En todo caso, los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después del fin de la liquidación, si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos últimos.

**Artículo 79.- FIN DE LA FUNCION DEL LIQUIDADOR.-** La función de los liquidadores termina por las siguientes causales:

1) Haberse realizado la liquidación y haberse inscrito la extinción de la empresa en el Registro Mercantil;

2) Revocación de sus poderes acordada por la Junta. Para que la revocación surta efectos, deberá acordarse conjuntamente con el nombramiento del nuevo Liquidador, lo que deberá constar en la cláusula adicional a que se refiere el artículo siguiente.

3) Por inhabilitación conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley. En este caso la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta para que, bajo responsabilidad, convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo Liquidador.

En caso de inhabilitación, el Liquidador deberá presentar a la Junta un balance cerrado hasta el fin de sus funciones, bajo apercibimiento de ser multado con un monto que no excederá de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

4) Renuncia, la misma que deberá efectuarse ante la Junta para efectos de que ésta proceda inmediatamente a la designación de un nuevo Liquidador.

En caso de que la Junta no se reuniera para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Liquidador formulará su renuncia ante el Presidente de la Junta por carta notarial y podrá apartarse de su cargo si notificado el Presidente de la renuncia, transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles, sin haber sido reemplazado. Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador que renuncia no podrá apartarse del cargo en tanto no haya presentado ante la Junta o ante el Presidente de ésta, en su defecto, un balance cerrado hasta el final de su gestión así como un informe que contenga la relación de acciones ejecutadas el inventario de los bienes que entrega y las acciones pendientes por ejecutar. La renuncia formulada sin haber cumplido con la obligación antes mencionada no surtirá efectos.

El Presidente, se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a convocar a la Junta de Acreedores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia del Liquidador, para efectos de que la Junta decida su reemplazo.

Si al momento de la renuncia del Liquidador la Junta se hubiere extinguido por el pago de los créditos de los acreedores reconocidos, luego de que el Liquidador acredite tal hecho ante la Comisión, concluirá el proceso y se levantará el estado de insolvencia. Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 1) del presente artículo el Liquidador será responsable de la inscripción de la extinción de la empresa en el registro correspondiente.

**Artículo 80.- REEMPLAZO DEL LIQUIDADOR RENUNCIANTE.-** Una vez designado el reemplazo del Liquidador renunciante, se deberá incluir en el convenio una cláusula adicional en virtud de la cual el Liquidador nombrado asumirá todos los derechos y obligaciones establecidos en el convenio y en la



que, asimismo, se establecerán los honorarios que le corresponderán de acuerdo al trabajo de liquidación que quedare pendiente.

Si transcurridos veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia, no se designare un reemplazo que suscriba el Convenio, la Comisión deberá nombrarlo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El nombramiento efectuado por la Comisión así como la determinación de los honorarios del Liquidador, se regirán por lo dispuesto, para estos efectos en el Título VI de la presente Ley.

**Artículo 81.- APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.-** Es aplicable a la terminación del proceso de liquidación lo establecido en los artículos 380 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

## TITULO VI

### CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS POR LA COMISION

**Artículo 82.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION.-** Si luego de las convocatorias a Junta de Acreedores, ésta no se instalase, la Comisión dispondrá la disolución y liquidación del insolvente. Igualmente se procederá si instalada la Junta, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del insolvente o no se aprueba el Plan de Reestructuración, no se suscribe el Convenio de Liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 35, 53 y 61, respectivamente de la presente Ley. (\*)

(\*) De conformidad al Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 026-2000, publicado el 24-04-2000, la resolución que se expida, referida a la disolución y liquidación, en los casos previstos en el presente Artículo, o las resoluciones que agoten la vía administrativa que se emitan a consecuencia de impugnaciones interpuestas contra acuerdos de disolución y liquidación, adoptados conforme a los Artículos 35, 53, 60 y 63 del presente Texto Unico Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, sólo pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso administrativo.

**Artículo 83.- DECLARACION DEL ESTADO DE LIQUIDACION.-** La Comisión, mediante resolución debidamente motivada, declarará al insolvente en liquidación. La resolución será notificada al insolvente y a los acreedores que hubieren solicitado el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 84.- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.-** La notificación a que se refiere el artículo anterior contendrá a su vez una citación a los acreedores y al deudor a una reunión para pronunciarse sobre la designación

del liquidador, la misma que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días calendario posteriores.

En dicha reunión, la Comisión someterá a votación de los acreedores la designación de una entidad liquidadora calificada o, en defecto de ésta, una Comisión Liquidadora, conformada por uno o dos acreedores y el deudor, la misma que tendrá a su cargo la labor de llevar a cabo el proceso de liquidación, asumiendo todas las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los liquidadores. Para que haya acuerdo al respecto, se requiere el voto favorable de más del 50% de los acreedores asistentes.

En caso de falta de acuerdo al respecto, la Comisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, resolverá designar como liquidador al propio deudor, el mismo que obligatoriamente asumirá el encargo bajo responsabilidad.

Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión las circunstancias del caso lo justifiquen, ésta podrá designar a una entidad liquidadora registrada para que obligatoriamente asuma la conducción del proceso.

Texto según artículo 1 de Ley N° 27146.

**Artículo 85.- OBLIGATORIEDAD DE LA DESIGNACION Y RESPONSABILIDADES DEL LIQUIDADOR.-** En caso que la entidad liquidadora, la Comisión Liquidadora designada o el deudor incumplieran con asumir el encargo o con alguna de las obligaciones y responsabilidades que les impone la presente Ley, la Comisión podrá importar a la entidad liquidadora, los miembros de la Comisión Liquidadora o al deudor o su representante legal, de ser el caso, las sanciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria.

La entidad liquidadora, la Comisión Liquidadora o el deudor designados como liquidador, según el caso, deberán proceder a la publicación de la resolución que declara en liquidación al deudor por una vez y a su inscripción en el registro correspondiente.

La Comisión Liquidadora, o el deudor o liquidador designados para que obligatoriamente asuman el proceso llevarán a cabo el proceso de liquidación cumpliendo con las disposiciones de la Ley referidas al orden de pago de los créditos, sin necesidad de que se suscriba un Convenio de Liquidación para esos efectos.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 86.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES.-** El pago de los créditos reconocidos se iniciará cuando el Liquidador cuente con una provisión suficiente para cancelar los créditos del primer orden de preferencia o, en caso

de que ello no fuera posible, cuando la totalidad de los activos de la empresa hayan sido realizados.

Cualquier otro pago que efectúe el Liquidador deberá efectuarse en el orden de preferencia que establece la presente Ley. Cualquier incumplimiento al respecto será causal de reversión del pago efectuado respondiendo por concepto de daños y perjuicios el Liquidador y el acreedor pagado.

**Artículo 87.- REGULACION SUPLETORIA.-** Son aplicables al procedimiento de disolución y liquidación conducido por la Comisión, las normas contenidas en el Título V de la presente Ley, en todo cuanto no estuviere expresamente regulado.

## TITULO VII

### QUIEBRA DE EMPRESAS

**Artículo 88.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.-** Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 78 de la presente Ley, el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del insolvente, para lo cual iniciará el trámite correspondiente ante el Juez Especializado en lo Civil.

Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite declarará la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa, y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente la extinción de la empresa y la incobrabilidad de las deudas deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos. Asimismo, la declaración de la extinción de la empresa contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivamiento, así como la inscripción de la disolución del insolvente, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

La declaración de la incobrabilidad de un crédito frente a una sucursal que es declarada en quiebra, no impide que el acreedor impago procure por las vías legales pertinentes el cobro de su crédito frente a la principal constituida en el exterior.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

CONCORDANCIA. R.T.R. N° 324-2002-ORLC-TR, Art. 2

**Artículo 89.- FIN DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.-** Las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción de la empresa en el Registro Público correspondiente.

**Artículo 90.- Derogado por la Décimo Sexta Disposición Final de la Ley N° 27146.**

## TITULO VII

### PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

**Artículo 91.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.-** Cualquier persona natural o jurídica considerada empresa conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la presente Ley podrá acogerse al Procedimiento Simplificado establecido en el presente título, siempre que el total de sus pasivos no supere las doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Gobierno Central podrá modificar el monto de las Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el párrafo anterior, en función a las necesidades de la política económica y de reconversión del director empresarial.

**Artículo 92.- DOCUMENTACION SUSTENTATORIA.-** El Procedimiento Simplificado a que se refiere el artículo anterior se seguirá ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi, cualquiera de las notarias públicas ubicadas en la provincia en la que el solicitante tenga su sede social, o ante cualquiera de las entidades que hubiesen celebrado un convenio especial de delegación de funciones con la Comisión del Indecopi para estos efectos.

Cuando el proceso se inicie ante la Comisión o alguna otra entidad en la que se hayan delegado facultades para el efecto, el Secretario Técnico de la respectiva Comisión tendrá las facultades y funciones que en el presente Título se atribuyen al Notario Público.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

1) copia simple del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento de reprogramación de pagos;

2) información relativa a la empresa, señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de

su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente;

3) una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones;

4) una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando los gravámenes que pesan sobre ellos;

5) un proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos el cual deberá contar con los elementos señalados en el artículo 100 de la presente Ley.

La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa de ser el caso.

Al presentar la relación detallada de sus obligaciones señalada en el numeral 3), el deudor deberá informar bajo declaración jurada que no mantiene ningún tipo de vinculación con sus acreedores o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con alguno o algunos de sus acreedores, en cualquiera de los casos que se indican en el artículo 5 de la presente ley.

Si se considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, el Notario Público o su representante, designado para tales efectos, o el Secretario Técnico de la Comisión, según el caso, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 91 de la presente Ley.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 93.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL SOLICITANTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, toda información presentada por el solicitante tiene carácter de declaración jurada, por lo que cualquier omisión en la relación de acreencias relativa a la existencia de créditos o garantías que los respalden, se presumirá intencional y será entera responsabilidad del deudor o de su representante, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal.

**Artículo 94.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, así como el monto total de la deuda, el Notario Público autorizará al solicitante a efectuar la convocatoria a Junta de Acreedores mediante la publicación de un aviso por una única vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario encargado de la inserción de los avisos judiciales de la provincia correspondiente, según sea el caso.

Adicionalmente, el deudor deberá notificar de la convocatoria a cada uno de sus acreedores, mediante documento con constancia de recepción en el que individualizará el crédito según la relación a que se hace referencia en el numeral 7) del artículo 5 de la presente Ley, precisando los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos, y al que se adjuntará el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos.

En cualquier etapa del procedimiento, en caso que el Notario Público verifique que el total de las obligaciones excede del monto previsto en el artículo 91 de la presente Ley, remitirá todo lo actuado a la Comisión a fin de que ésta tramite la declaración de insolvencia del solicitante conforme al procedimiento establecido en las normas generales de la presente Ley y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la misma.

**Artículo 95.- PLAZOS PARA LA REALIZACION DE LA JUNTA.-** La convocatoria a Junta se realizará señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda convocatoria, en caso que no hubiera quórum en la primera. Entre la publicación del aviso y la fecha programada para la realización de la Junta en primera convocatoria deberán mediar cuando menos treinta (30) días hábiles. El mismo plazo deberá mediar entre la notificación individual a cada acreedor y la fecha programada para la realización de la Junta en primera convocatoria.

**Artículo 96.- CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS CREDITOS.-** Al apersonarse al proceso, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con el deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de casos que se indican en el artículo 5 de la presente ley.

Los acreedores que no se encuentren conformes con algún extremo del crédito declarado por el solicitante, así como aquellos que no hubiesen sido considerados en la relación presentada de acuerdo al numeral 3) del artículo 92 de la presente Ley podrán hacer valer su derecho para efectos del presente procedimiento hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta.

En este caso, el Notario Público notificará a ambas partes para que un plazo no mayor de tres (3) días hábiles presentar ante él una conciliación del crédito correspondiente. De no haber acuerdo entre las partes, el Notario Público remitirá la documentación pertinente a la Comisión para que ésta emita pronunciamiento respecto del crédito invocado. En este caso, el acreedor que solicite el pronunciamiento de la Comisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Indecopi para el procedimiento de reconocimiento de créditos. La Resolución de la Comisión podrá ser reconsiderada ante la propia Comisión o apelada ante el Tribunal.

En los casos de falta de controversia, el Notario procederá a registrar los créditos, indicando si el acreedor mantiene o no vinculación con el deudor, teniendo en consideración para esos efectos lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 5 de la ley.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 97.- CERTIFICACION DEL QUORUM REQUERIDO PARA LA INSTALACION DE LA JUNTA.-** Para la instalación de la Junta serán de aplicación las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

El Notario Público o su representante certificará la asistencia del quórum reglamentario para la instalación de la Junta, así como los porcentajes necesarios para la adopción de acuerdos de lo cual dejará constancia en el acta que para tales efectos levantará.

**Artículo 98.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA APROBACION DEL CONVENIO.-** En el mismo acto de la instalación de la Junta se someterá a votación el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos presentado por el solicitante, así como las propuestas que efectúen los asistentes.

Dicho Convenio será aprobado de conformidad con las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, y deberá ser suscrito en el mismo acto por el Notario o el representante de la Comisión según el caso, el deudor y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores.

En caso de no llegarse a acuerdo en dicho acto, la Junta podrá acordar por una única vez la postergación de su decisión por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

En la Junta podrá hacer uso de la palabra el deudor o su representante para exponer los hechos que motivaron su actual situación económica así como para sustentar su propuesta.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 99.- EFECTOS DE LA APROBACION DEL CONVENIO.-** El Convenio de Reprogramación de Pagos suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser inscrito en el registro mercantil en el caso de personas jurídicas o en el registro personal tratándose de personas naturales, para lo cual será suficiente la presentación de copia certificada de dicho documento.

La aprobación del mencionado Convenio suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el solicitante tuviera pendientes de pago, devengadas hasta la fecha en que se haga público el proceso, ya sea que ello ocurra a través de la convocatoria a junta de acreedores o a través de la publicación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, aun cuando su titular no se hubiere apersonado al procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

La disposición contenida en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos acreedores que no hubieren sido considerados en la relación de obligaciones presentada por el deudor con su solicitud ni a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Los efectos a que se refiere el párrafo anterior se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de la totalidad de las estipulaciones del Convenio de Reprogramación de Pagos. Sin perjuicio de ello, en caso de incumplimiento por parte del solicitante, el acreedor afectado podrá hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Producida la aprobación del Convenio de Reprogramación de Pagos, serán de aplicación los artículos 16, 17, 44, 48 y 52 de la presente Ley, en lo que resulte pertinente.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 100.- CONTENIDO DEL CONVENIO.-** El Convenio de Reprogramación de Pagos deberá contener cuando menos:

- 1) Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
- 2) La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inició el procedimiento.
- 3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas cuyos titulares no se hubieren apersonado al procedimiento a la fecha de aprobación del Convenio.
- 4) Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
- 5) La política laboral a adoptarse.
- 6) El régimen de intereses.
- 7) El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.



Adicionalmente, dicho Convenio podrá contener disposiciones referidas a la condonación o capitalización de créditos, las mismas que únicamente serán oponibles a los acreedores que expresamente votaron a favor de ellas.

**Artículo 101.- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.-** En caso que la Junta no adopte acuerdo alguno respecto de la aprobación de un Convenio de Reprogramación de Pagos, el Notario Público certificará tal hecho y declarará concluido el procedimiento.

**Artículo 102.- OBLIGACION DE INFORMAR A LA COMISION DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.-** Los Notarios Públicos deberán llevar un registro independiente y actualizado de todas las actas de Junta de Acreedores y Convenios de Reprogramación de Pagos celebrados ante ellos, debiendo expedir copias certificadas de tales registros a solicitud de cualquier interesado.

Adicionalmente, deberán poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión las solicitudes que se les presenten e informar periódicamente el estado del trámite en el que se encuentran. La periodicidad de los informes será fijada por la propia Comisión, sin perjuicio de la facultad de requerir mayor información adicional cuando lo considere pertinente.

**Artículo 103.- PRESENTACION PARALELA DE SOLICITUDES.-** En caso se presentar en forma paralela solicitudes ante la Comisión y ante un Notario Público, el procedimiento se tramitará en aquella sede donde se haya presentado la solicitud con anterioridad.

**Artículo 104.- APLICACION COMPLEMENTARIA DE NORMAS.-** En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las disposiciones de los Títulos II, III y IV de la Ley de Reestructuración Patrimonial en lo que resultaren pertinentes.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

## TITULO IX

### CONCURSO PREVENTIVO

**Artículo 105.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.-** Cualquier persona natural o jurídica, o entidad no constituida legalmente, que se encuentre en imposibilidad o dificultad de pago oportuno de sus obligaciones, podrá acogerse al Concurso Preventivo con el fin de celebrar un acuerdo global de refinanciamiento, el mismo que será oponible a la totalidad de sus acreedores, y que se regirá por las disposiciones previstas en el presente Título y supletoriamente por el Título IV de la presente Ley.

Son requisitos de admisibilidad de la solicitud que se presente un proyecto de acuerdo global de refinanciamiento de sus deudas, y toda aquella documentación e información señalada en el artículo 5 de la presente Ley, con excepción de la prevista en los incisos 3) y 4) de dicho artículo.

El mismo deudor solamente podrá acogerse al proceso de Concurso Preventivo una vez cada doce meses.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 106.- ADMISION DE LA SOLICITUD.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo anterior, la Comisión admitirá a trámite la solicitud y dispondrá la publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores señalando el lugar, día y hora en que se llevará a cabo tanto la primera como la segunda convocatoria. Entre la publicación del aviso y la realización de la Junta deberá mediar un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

**Artículo 107.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR.-** Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo quinto día hábil posterior a la fecha en que se publique el inicio del Concurso Preventivo conforme al artículo 8 de la presente ley, presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente. Asimismo, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con el deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos que se indican en el artículo 5 de la presente ley.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 108.- INSTALACION DE LA JUNTA.-** Para la instalación de la Junta serán de aplicación las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

La elección de las autoridades de la Junta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

**Artículo 109.- APROBACION DEL ACUERDO.-** La aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación, se regirá por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, y deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el deudor y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá contemplar necesariamente aquellos créditos que aun cuando no hubieran sido reconocidos por la Comisión, se encontraran reflejados en la relación de obligaciones de la deudora y será oponible a sus titulares para todos los efectos establecidos en la presente Ley.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá detallar cuando menos:

- 1) El cronograma de los pagos a realizar.
- 2) La tasa de interés aplicable.
- 3) Las garantías que se ofrecerán de ser el caso.

Al pronunciarse sobre el Acuerdo Global de Refinanciación, la Junta de Acreedores podrá elegir un Comité de Vigilancia conformado por dos acreedores, el mismo que tendrá a su cargo supervisar el negocio mientras dure la reprogramación de deuda aprobada.

Adicionalmente, la junta podrá designar hasta dos representantes que participen con derecho de voz y voto en el Directorio de la empresa u órgano societario equivalente y a un representante que en calidad de veedor participe en las sesiones de Junta de Accionistas o el órgano societario equivalente. Los representantes designados participarán en las sesiones de tales órganos que se celebren mientras dure la reprogramación de pasivos propuesta en el Acuerdo Global de Refinanciación.

De no aprobarse la propuesta global de refinanciación presentada por el deudor, en un caso en el que, a su solicitud, se le otorgó protección del patrimonio desde la publicación establecida en el artículo 8 de la presente ley, la Comisión dispondrá su disolución y liquidación o su concurso de acreedores, según el caso, regulándose el proceso según lo establecido en los Títulos V, VI, VII y X de la presente ley.(\*).

(\*) Párrafo modificado por la Primera Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 064-99, publicado el 01-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"De no aprobarse la propuesta global de refinanciación presentada por el deudor, se aplicará lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 14 de la presente Ley".

**Artículo 110.- PRORROGA DE APROBACION DEL ACUERDO.-** La Junta podrá prorrogar la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación por una única vez hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada. En dicho lapso, los acreedores, con el consentimiento del deudor, podrán introducir modificaciones al Acuerdo Global de Refinanciación inicialmente propuesto.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 111.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.-** Cuando el deudor lo solicite al iniciarse el proceso, la publicación a que se refiere el artículo 8 de la ley suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes devengadas hasta dicha fecha, sin que este hecho constituya novación de tales obligaciones. La suspensión antes mencionada durará hasta que se apruebe el acuerdo global de refinanciación en el que se establecerán las condiciones referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el proceso y la tasa de interés aplicable en cada caso.

De no solicitar el deudor la suspensión de la exigibilidad y ejecución de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, será la presentación del Acuerdo Global de Refinanciación, debidamente certificado por el Presidente de la Junta y por un representante de la Comisión, la que suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes, devengadas hasta la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 44, 48 y 52 de la presente Ley, en lo que resulten pertinentes.

De producirse el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo global de refinanciación, quedará sin efecto la integridad del cronograma de pagos del deudor, deviniendo en exigibles las obligaciones en el incorporadas.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 112.- IMPUGNACION DEL ACUERDO.-** El Acuerdo Global de Refinanciación podrá ser impugnado por acreedores que representen cuando menos el 10% del monto total de los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo Acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley o por cuestiones de derecho sustantivo.

El procedimiento de impugnación del Acuerdo se regulará por lo establecido para la impugnación de acuerdos de Juntas conforme al artículo 39 de la presente Ley.

**Artículo 113.- PRESENTACION DE INFORMACION FALSA Y REGULACION SUPLETORIA.-** Si al momento de la calificación de los créditos o, en cualquier momento posterior a ésta, la Comisión constatará la existencia

de créditos que no hubiesen sido declarados por el deudor, declarará la conclusión del proceso y la nulidad del Acuerdo, si éste se hubiese celebrado, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II, III y IV de la presente Ley en lo que resultaren pertinentes.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

## **TITULO X**

### **REGIMEN APLICABLE A PERSONAS NATURALES**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Artículo 114.- AMBITO DE APLICACION.-** Las normas establecidas en el presente Título son aplicables a las personas naturales, ya sea que realicen actividad empresarial o no, así como a las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial.

**Artículo 115.- INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.-** Si se declara la insolvencia de la sociedad conyugal, formarán la masa concursal los bienes sociales, y ante la falta o insuficiencia de ésta, ingresarán a la masa los bienes propios de cada cónyuge para responder a prorrata por las obligaciones de la sociedad.

Si se declara la insolvencia de un cónyuge, formarán la mesa concursal sus bienes propios y, de ser el caso, la parte de los de la sociedad conyugal que le corresponda.

**Artículo 116.- DECISION SOBRE EL DESTINO DEL PATRIMONIO.-** Instalada la Junta del insolvente persona natural, ésta y el insolvente podrán acordar:

1) Que una parte determinada del patrimonio del insolvente persona natural se someta a un proceso de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, al amparo de las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.

2) Que la totalidad del patrimonio del insolvente a la fecha de su declaración de insolvencia, con excepción de sus bienes inembargables, se someta al concurso de acreedores establecido en el presente Título.

Son aplicables para la adopción de los acuerdos a que se refiere el presente artículo, las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

## **CAPITULO II**

### **PERSONA NATURAL SUJETA AL REGIMEN DE EMPRESAS**

**Artículo 117.- APLICACION DEL REGIMEN DE EMPRESAS.-** En caso que la Junta y el insolvente optarán por la alternativa prevista en el numeral 1) del artículo anterior, dentro del mismo plazo establecido en los artículos 47 y 61 de la presente Ley, deberá aprobarse el Plan de Reestructuración Patrimonial o el Convenio de Liquidación, según fuere el caso, los mismos que deberán contener, además de los requisitos establecidos en los Títulos IV y V de la presente Ley, un inventario detallado de todos los bienes que formarán parte de la masa concursal.

El Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación deberán ser suscritos por el insolvente, los acreedores que votaron a favor y el Administrador o Liquidador designado, según el caso.

Son aplicables al proceso de reestructuración patrimonial o de liquidación de personas naturales, las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.

## **CAPITULO III**

### **CONCURSO DE ACREEDORES**

**Artículo 118.- CELEBRACION Y CONTENIDO DEL CONVENIO CONCURSAL.-** Si la Junta y el insolvente acordarán someter el patrimonio de este último a concurso de acreedores establecido en el presente Título, dentro de un plazo que no podrá exceder de los veinte (20) días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, estos procederán a celebrar el respectivo Convenio Concursal, el mismo que deberá contener la designación de un Administrador Especial que tendrá a su cargo la posesión, administración y liquidación del patrimonio del insolvente.

La Junta podrá designar como Administrador Especial a cualquier persona natural, siempre que la designación cuente con el consentimiento del insolvente. Ante la negativa del insolvente, o del Administrador Especial propuesto, éste deberá ser nombrado judicialmente, teniendo en consideración las propuestas formuladas por la Junta.

El Administrador Especial deberá ser persona capaz y cumplir el encargo con las mismas obligaciones exigidas a un Administrador. Tendrá derecho a percibir la remuneración que se contemple en el Convenio y estará obligado a formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Provincial en lo

Penal, en caso que constatará en cualquier momento del procedimiento la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Capítulo 1 del Título VI del Código Penal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

Para efectos de la aprobación del Convenio se requerirá la participación del insolvente, de la Junta y del Administrador Especial, siendo a estos efectos de aplicación las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 33 de la presente Ley. El Convenio que resultare aprobado, deberá ser suscrito en el mismo acto por el insolvente, el Administrador Especial y los acreedores que hubieren votado a favor.

La inscripción del convenio, su publicidad, así como su presentación ante las autoridades que resulte necesario, se regirán por lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley.

**Artículo 119.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION.-** En el caso que no se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo anterior en el plazo establecido, la Comisión asumirá la conducción del proceso de disolución y liquidación del patrimonio, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título VI de la presente Ley, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 120.- CONFORMACION DE LA MASA CONCURSAL.-** Constituirán la masa concursal todos los bienes del insolvente menos aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil tengan la naturaleza de inembargables. La masa concursal se determinará, en cada caso, según el estado del patrimonio del insolvente al momento de declararse el estado de insolvencia.

**Artículo 121.- PLAZO DEL CONCURSO.-** El plazo de duración del concurso no podrá ser mayor de dos (2) años, salvo que la Comisión apruebe un plazo mayor, el mismo que no podrá exceder de un (1) año adicional. Si el Convenio Concursal no previera un plazo específico, el plazo será de un (1) año, renovable hasta el límite de dos (2). Las renovaciones del Convenio más allá de los dos (2) años deberán contar con la aprobación de la Comisión, y sólo procederán hasta un máximo de tres (3) años adicionales al plazo original.

**Artículo 122.- CONTENIDO DEL CONVENIO CONCURSAL.-** El Convenio Concursal podrá contener:

1) Disposiciones por las que el insolvente aplique todos o algunos de sus bienes no comprendidos en la masa a la consecución de los objetivos del

Convenio, incluyendo sus ingresos futuros en cuanto sean de su libre disposición;

2) Modificaciones de los plazos y demás condiciones a que estaban sujetos los créditos antes de la aprobación o firma del Convenio, y que no signifiquen disposición de tales créditos, aun sin aprobación de sus respectivos titulares;

3) Disposiciones que faculten al Administrador Especial para mantener o resolver todos o algunos de los contratos de ejecución continuada o periódica que el insolvente mantuviera vigentes a la fecha de celebración del Convenio, inclusive en contra de las disposiciones expresas de los mismos contratos, y

4) Las demás disposiciones que se crean convenientes para los fines del concurso de acreedores, y que no se opongan a lo establecido en presente la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2), no se considerarán actos de disposición de derechos, los acuerdos de reprogramación de pagos o de modificación de tasas de interés aplicables a los créditos.

**Artículo 123.- FACULTAD DE RESOLUCION DE CONTRATOS.-** La facultad de resolución de los contratos de ejecución continuada o periódica a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior, será oponible a los co-contratantes a partir de la fecha en que les es comunicada notarialmente, a menos que formen parte de la Junta y hubieren asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, caso en el cual les será oponible a partir de dicha fecha.

La resolución de los contratos sólo será eficaz a partir del décimo (10) día hábil en que es comunicada notarialmente al co-contratante.

Cuando se ejerza la facultad de resolución a que se refiere este artículo, serán ineficaces las cláusulas penales y de indemnización que pudieran haber sido estipuladas por las partes para los supuestos de resolución del contrato antes del plazo, o sin respetar las cláusulas acordadas en el contrato para tal efecto. Tampoco podrá exigirse indemnización por daños y perjuicios por tal motivo.

**Artículo 124.- POSESION DE LOS BIENES PARTE DE LA MASA CONCURSAL.-** Celebrado el Convenio Concursal, el insolvente entregará al Administrador Especial la posesión sobre los bienes que forman parte de la masa concursal, constituyéndolo en depositario de los mismos y, asimismo, le encarga la administración y representación legal de la masa concursal para todos los efectos de la liquidación.

En tal sentido, son nulos los actos de disposición de los bienes de la masa en que incurra el insolvente sin aprobación previa del Administrador Especial.



El Administrador Especial se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a informar trimestralmente a la Junta de la marcha del concurso.

**Artículo 125.- CONCLUSION DEL CONCURSO.-** Concluido el concurso al haberse cancelado todos los créditos reconocidos por la Comisión, el Administrador Especial deberá informar de tal hecho a la Comisión con la documentación sustentatoria correspondiente, para efectos de que se declare el levantamiento del estado de insolvencia del deudor, quien a partir de dicho momento recuperará la plena disposición sobre todo su patrimonio.

**Artículo 126.- APLICACION SUPLETORIA DE NORMAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.-** Rigen para el concurso de acreedores de personas naturales a que se refiere el presente capítulo, todas las disposiciones previstas para la disolución y liquidación de empresas a que se refiere el Título V de la presente Ley, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

## **CAPITULO IV**

### **QUIEBRA DEL INSOLVENTE PERSONA NATURAL**

**Artículo 127.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.-** Cuando de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 78 de la presente Ley, el Administrador Especial compruebe que se ha agotado el patrimonio del insolvente, sin haberse cancelado la totalidad de los créditos reconocidos por la Comisión, deberá solicitar su declaración judicial de quiebra.

Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del informe final del Administrador Especial que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del insolvente y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos, e inscrito en el Registro Personal.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento, el Juez ordenará su archivamiento y, de ser el caso, emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

**Artículo 128.- Derogado por la Décima Sexta Disposición Final de la Ley N° 27146.**

**Artículo 129.- Derogado por la Décimo Sexta Disposición Final de la Ley N° 27146.**

## TITULO XI

### **DELEGACION DE FUNCIONES DE LA COMISION DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL**

**Artículo 130.- CELEBRACION Y PUBLICACION DE LOS CONVENIOS DE DELEGACION.-** La Comisión de Reestructuración Patrimonial sólo podrá delegar sus funciones en entidades públicas o privadas que cuenten con reconocido prestigio y personal especializado y con experiencia comprobada en materia de legislación económica o financiera. La Comisión promoverá la participación de entidades que cuenten con oficinas descentralizadas en el territorio nacional.

La Comisión de Reestructuración Patrimonial deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano o en aquel en que se inserten los avisos judiciales, de ser el caso, las resoluciones que aprueben la celebración de los respectivos convenios de delegación. El costo de estas publicaciones correrá por cuenta de la entidad con la que se celebre el convenio.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo, se regirá, además, por la directiva que, en materia de descentralización, emita el Directorio del Indecopi.

**Artículo 131.- FUNCIONES DELEGABLES.-** Sólo podrán ser objeto de delegación las siguientes funciones de la Comisión de Reestructuración Patrimonial:

1) La recepción de las solicitudes para el inicio de los procedimientos regulados por la presente Ley y su trámite, conforme lo establezca cada Convenio, así como el trámite de los procesos que la Comisión de Reestructuración Patrimonial asigne a sus delegadas para efectos de redistribución de la carga procesal de las Comisiones de una misma jurisdicción;

2) La publicación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, la convocatoria a Junta, así como la determinación del lugar, día y hora en que éstas se llevarán a cabo;

3) El reconocimiento de la titularidad, legitimidad, preferencia y cuantía de los créditos con arreglo a lo establecido en la presente Ley;

4) La asistencia a la Junta, en los casos que sea necesario;

5) La resolución de las impugnaciones que se interpongan contra los acuerdos adoptados en Junta;

6) El análisis de los créditos y la determinación de los créditos correspondientes a acreedores vinculados al deudor, con arreglo a lo establecido en la presente Ley;

7) El reconocimiento tardío de los créditos;

8) El levantamiento del estado de insolvencia;

9) La declaración del estado de disolución y liquidación en los supuestos establecidos en la presente ley;

10) La designación de la entidad que tendrá a su cargo la liquidación del deudor; y,

11) La imposición de multas y sanciones establecidas en la presente ley, así como la establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

La Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi se encuentra facultada para delegar la recepción y tramitación de las solicitudes de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado que se presenten ante su despacho, en las entidades delegadas de su jurisdicción que a su criterio se encuentren en aptitud de atenderlas con mayor celeridad. Asimismo, la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi, a solicitud de cualquier entidad delegada, podrá también redistribuir la carga procesal existente entre las entidades delegadas de una misma jurisdicción.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 132.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS Y SANCIONES.-** En caso de que una Entidad Delegada imponga una multa o sanción a cualquier administrado o parte en los procesos a su cargo, deberá informar de este hecho a la Comisión de Salida del Mercado del INDECOPI, alcanzando copia de la resolución respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 133.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.-** Las resoluciones que expidan las entidades delegadas podrán ser impugnadas ante el Tribunal con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 134.- REMISION DE INFORMACION EN FORMA PERIODICA.-** No obstante la delegación de funciones que efectúe la Comisión de Reestructuración Patrimonial, las entidades delegadas deberán poner inmediatamente en conocimiento de la referida Comisión las solicitudes de declaración de insolvencia que se le presenten e informar periódicamente el

estado del trámite en el que se encuentran. La periodicidad de los informes será fijada en el respectivo convenio de delegación, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Reestructuración Patrimonial para requerir información adicional cuando lo considere pertinente.

**Artículo 135.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE DELEGACION.-**

Los convenios de delegación de funciones que se celebren entre la Comisión de Reestructuración Patrimonial y las entidades delegadas deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

- 1) La individualización precisa de la entidad delegada, así como la de su representante legal;
- 2) El domicilio o sede social de la entidad delegada;
- 3) Las funciones que son objeto de delegación;
- 4) Las responsabilidades que asume la entidad delegada frente a la Comisión de Reestructuración Patrimonial en caso de incumplimiento de sus obligaciones; y
- 5) La facultad de resolución automática sin expresión de causa y sin responsabilidad por el Indecopi.

**Artículo 136.- PUBLICACION DE ACTOS DE LAS ENTIDADES DELEGADAS.-** Los actos de las entidades delegadas que conforme al presente Decreto deban publicarse se harán en el Diario Oficial El Peruano o en el que inserten los avisos judiciales, según sea el caso.

**Artículo 137.- ALCANCE DE DISPOSICIONES SOBRE PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES.-** Las disposiciones contenidas en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 807 relativas a prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios del Indecopi, alcanza igualmente a todos los funcionarios de las entidades delegadas que tengan injerencia directa o indirecta en la tramitación de los procesos regulados por la presente Ley.

## TITULO XII

### NORMAS PROCESALES

**Artículo 138.- IMPUGNACION DE RESOLUCIONES.-** En los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley sólo podrán impugnarse aquellas resoluciones que se pronuncian en forma definitiva sobre una solicitud o algún extremo de la misma. En este sentido, no es impugnable respecto del emplazado la resolución por la que se le notifica del procedimiento

y se le requiere para que acredite capacidad de pago, ni las otras referidas a mero trámite.

**Artículo 139.- PLAZOS PARA INTERPONER MEDIOS IMPUGNATIVOS.-** Contra las resoluciones impugnables puede interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los recursos de reconsideración deberán sustentarse con nueva prueba instrumental, la misma que deberá ser presentada al momento de interponerse el recurso.

Los recursos de apelación deberán sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Indecopi, la Comisión deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

**Artículo 140.- TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.-** Recibidos los actuados por la Sala de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos.

En la segunda instancia administrativa sólo se admitirán como medios probatorios los documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegatoria de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes, el informe oral se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

**Artículo 141.- ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y TRAMITACION DE PROCESOS DE DISTINTA NATURALEZA FRENTE A UN MISMO DEUDOR.-** Se procederá a la acumulación de los procedimientos de declaración de insolvencia a que se contrae el artículo 9 de la presente Ley, luego de que se hubiere convocado a la Junta de Acreedores en cualquiera de ellos. La acumulación se dispondrá en el procedimiento en el que se convocó a la mencionada Junta. A partir de este momento, los demás procedimientos se tramitarán como solicitudes de reconocimiento de créditos.

Cuando se presente una solicitud de Concurso Preventivo o Procedimiento Simplificado frente a un deudor y, con anterioridad o posterioridad a ella, se presente una solicitud de insolvencia por acreedores frente a ese mismo deudor, el procedimiento de insolvencia continuará su

trámite hasta el estado inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Comisión sobre la situación de insolvencia del deudor, suspendiéndose en ese estado, de oficio o a pedido de parte, mientras que la Junta de Acreedores del Concurso Preventivo o del Procedimiento Simplificado se pronuncia sobre la refinanciación de pasivos propuesta.

Si la Junta de Acreedores aprueba la refinanciación de pasivos propuesta, se denegará el pedido de insolvencia presentado por haberse adoptado un acuerdo de pago de las obligaciones del deudor que resulta oponible a todos los acreedores. De igual forma se procederá si la Comisión dispone la disolución y liquidación o el concurso de acreedores en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 109 de la presente ley, según el caso.

En cambio, si la Junta de Acreedores desaprueba la propuesta de refinanciación de pasivos, continuará el proceso de insolvencia según su estado.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 142.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.-** En los procedimientos de declaración de insolvencia y siempre que en la presente Ley no se hayan establecido plazos distintos, las partes deberán absolver los requerimientos o cumplir los trámites que disponga la Comisión o cualquiera de sus entidades delegadas, en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso contrario, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar el abandono del procedimiento.

En los casos en que habiéndose verificado la existencia de concurso luego de las publicaciones a que se refiere el artículo 8 de la ley, el acreedor o deudor interesados incumplan con publicar los avisos de convocatoria a junta de acreedores, no procederá declarar el abandono del procedimiento. En tales casos, la Comisión podrá importar sanciones de hasta 5 (cinco) UIT al acreedor o deudor persona natural que incumpla el requerimiento efectuado. En los casos de deudores o acreedores personas jurídicas, la sanción se impondrá a la empresa y a su representante legal, quienes responderán solidariamente.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146.

**Artículo 143.- PRONUNCIAMIENTO CON CARACTER DE LAUDO ARBITRAL.-** Cuando en un procedimiento a cargo de la Comisión surjan controversias entre las partes involucradas, y siempre que éstas lo soliciten y la Comisión lo acepte en este sentido, la resolución que emita la Comisión sobre el tema materia de controversia, tendrá el carácter de laudo arbitral definitivo e inapelable, siempre que en la tramitación se haya cumplido con las disposiciones contenidas en el reglamento que se menciona en el párrafo siguiente.

Las partes se someterán al reglamento arbitral que haya elaborado la Comisión y que haya sido aprobado por el Directorio del Indecopi. La existencia de esta vía no enerva el derecho de las partes a optar por someterse a arbitraje distinto.

**Artículo 144.- APLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 807.-** A los procedimientos regulados en la presente Ley, les son aplicables las disposiciones contenidas en el Título I del Decreto Legislativo Nº 807.

**Artículo 145.- COMPUTO DE PLAZOS.-** Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son calendario. En este caso, si el vencimiento de los plazos establecidos coincidiera con días no hábiles, éstos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- CALIFICACION DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS Y LIQUIDADORAS.-** Podrán ejercer las funciones de Administrador de empresas en proceso de reestructuración o de Liquidador de empresas en proceso de disolución y liquidación, los bancos, las instituciones financieras y de seguros, y otras entidades públicas o privadas o personas naturales que se encuentren registradas ante la Comisión.

El procedimiento de registro se sujetará a los requisitos establecidos en el TUPA del INDECOPI para la calificación de entidades. Asimismo, es requisito para acceder al registro de entidad administradora o liquidadora suscribir un acuerdo con el Indecopi por el que la entidad solicitante manifiesta su disposición a asumir obligatoriamente los procesos de liquidación que les asigne la Comisión conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 de la presente ley. Mediante Directiva del Directorio del Indecopi, se determinarán los honorarios que percibirán las entidades liquidadoras en los casos que les asigne la Comisión.

Corresponderá a los acreedores, previamente a la aprobación de la designación de la entidad administradora o liquidadora correspondiente, según el caso, evaluar la capacidad técnica con que cuenten para el efecto.

Para efectos de facilitar dicha evaluación a los acreedores, la Comisión pondrá a su disposición toda la información que obre en sus registros de entidades administradoras o liquidadoras. Asimismo, la Comisión se encontrará facultada para publicar periódicamente en cualquier medio, toda la información sobre las entidades administradoras y liquidadoras que, a su juicio, pudiera contribuir a que los acreedores se encuentren mejor informados antes de tomar una decisión.

Las entidades registradas ante la Comisión se encuentran obligadas a remitir semestralmente, un informe detallado sobre el estado de los procesos a su cargo.

Excepcionalmente, cuando el patrimonio del insolvente no permita sufragar los honorarios de una entidad del sistema financiero o una entidad registrada conforme a lo establecido en el primer párrafo, la Comisión o la Junta con autorización de esta, según corresponda, podrá designar o proponer como liquidadora de los bienes de un deudor insolvente, a una comisión integrada por un representante del insolvente y dos seleccionados entre los acreedores.

En caso de que las entidades, personas naturales o comisiones registradas ante la Comisión para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumplieran alguna o algunas de las obligaciones que les impone la presente Ley o la Junta de Acreedores, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer multas no menores de dos (2) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá sancionarlas con la suspensión del registro, o la inhabilitación permanente para continuar desempeñando sus funciones. Estas sanciones podrán ser aplicadas tanto a la entidad como a su representante legal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder, de ser el caso.

Las mismas sanciones son aplicables al Administrador Especial en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Texto según artículo 1 de la Ley N° 27146

**Segunda.- FACULTAD PARA SANCIONAR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA.-** La Comisión podrá también sancionar al Presidente de la Junta en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ley, con multas no menores de una (1) ni mayores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

**Tercera.- Oponibilidad de Acuerdos Celebrados en Contra de Disposiciones Legales.-** Los acuerdos de reestructuración, de liquidación o cualquier otra modalidad que se celebren entre acreedores y deudores, sin acogerse a lo dispuesto en la presente norma, tienen plena validez y vigencia entre las partes, pero no podrán ser oponibles frente a terceros.

**Cuarta.- Aplicación Supletoria de Normas.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y su Reglamento, la Ley de Normas Generales de Procedimientos



Administrativos, la Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento, así como el Código Procesal Civil.

**Quinta.- CESE COLECTIVO.-** El Administrador o Liquidador de empresas en estado de insolvencia declarado por la Comisión podrá cesar a los trabajadores de la empresa correspondiente para cuyo efecto cursará un aviso notarial con una anticipación de diez (10) días naturales a la fecha prevista para el cese.

**Sexta.- PUBLICACIONES.-** Con excepción de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, cada vez que se mencione la obligación de una publicación, se entenderá que para empresas domiciliadas en las provincias de Lima y Callao, esa publicación deberá hacerse necesariamente en el Diario Oficial El Peruano y, además, en un diario de circulación de la provincia donde la empresa tenga su domicilio legal. Para empresas no domiciliadas en Lima y Callao, las publicaciones deberán hacerse en el diario encargado de la inserción de avisos judiciales en la capital de la provincia donde fue presentada la solicitud y en otro diario de circulación local.

En todo caso de publicación, el costo que irrogue será cubierto por los acreedores que la soliciten.

**Séptima.- PROCESOS DE QUIEBRA EN TRAMITE.-** Los procesos de quiebra que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 845 se encontraran en trámite, se regirán hasta su culminación por las normas legales que estuvieron vigentes en la fecha en que se iniciaron. Sin perjuicio de ello, en los casos en que se hubiese acordado o dispuesto la quiebra de la empresa, sin que la demanda hubiese sido presentada, la Junta correspondiente podrá reunirse a fin de adoptar una decisión al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

**Octava.- APLICACION PREFERENTE.-** En atención a los criterios contenidos en el artículo 2 de la presente Ley, cuando se trate de empresas y patrimonios sometidos a los procedimientos aquí regulados, las disposiciones contenidas en este cuerpo legal serán de aplicación preferente a las normas del Código Civil, del Código Procesal Civil, del Código Tributario, de la Ley General de Sociedades, de la Ley de Títulos Valores, del Código de Comercio y de todas las demás normas que, en situaciones normales, rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado.

**Novena.- FACULTADES DE LA COMISION.-** En los procesos a cargo de la Comisión o sus entidades delegadas, la Comisión correspondiente cuenta con atribuciones para, en representación de los intereses de los acreedores, iniciar un proceso judicial orientado a que se declare la nulidad de la cosa juzgada presentada a su despacho, por considerar que existen elementos de

juicio suficientes o nuevas pruebas que generan dudas acerca de la existencia y origen de los créditos reconocidos en la resolución judicial presentada como sustento de un crédito en cualquier etapa del proceso.

En tales casos, con la sola presentación de la demanda de nulidad de cosa juzgada, se suspenderá de pleno derecho el proceso administrativo de declaración de insolvencia o de reconocimiento de créditos en el que se presentó la resolución judicial que es materia de impugnación, mientras dure el procedimiento judicial correspondiente y se emita resolución definitiva. El proceso judicial que se inicie se regulará en forma supletoria por las disposiciones del Código Procesal Civil correspondientes al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en lo que fueren aplicables.

Texto adicionado por el Artículo 2 de la Ley 27146.

**Décima.- APLICACION DE NORMAS A LOS PROCESOS TRAMITADOS CON LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL. -**

En los procesos concursales que se encuentren en trámite al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, serán aplicables las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 39, artículo 50, artículo 51, último párrafo del artículo 67, numeral séptimo del artículo 77, séptimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria, y la Segunda, Novena y Décimo Primera Disposiciones Complementarias de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, respecto de los hechos y las situaciones que acontecieran a partir de la vigencia de la presente Ley.

Texto adicionado por el Artículo 2 de la Ley 27146.

**Décimo Primera.- FACULTADES DE LA COMISION PARA SANCIONAR ACTOS FRAUDULENTOS EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.-**

La Comisión cuenta con atribuciones para, de oficio o a pedido de parte, sancionar con multas de hasta 100 (cien) UIT al deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador que, en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, según el caso, realizará alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes.
2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.

Si la junta de acreedores hubiera aprobado la reprogramación de las obligaciones en el proceso de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal,

solamente serán sancionables cualquiera de los actos antes referidos que contraríen lo acordado por la junta de acreedores. Asimismo, de ser el caso de una liquidación dispuesta por la Comisión, solamente será sancionable cualquiera de los actos referidos que contraríe el desarrollo de la liquidación dispuesta.

Igualmente, de oficio o a pedido de parte, las Comisiones podrán sancionar hasta con 100 (cien) UIT al acreedor o la persona que haya actuado en su nombre, que:

1. Resulte beneficiado con cualquiera de los actos referidos en los párrafos anteriores del presente artículo; o,

2. Pretenda exigir el cobro de un crédito que, por mandato de la presente ley, haya devenido en inexigible.

En los casos que con motivo de haberse incurrido en cualquiera de las causales antes referidas, se hubiere impuesto sanción administrativa al infractor, no cabe el inicio de la acción penal por tales hechos. Sin embargo, cuando a criterio de la Comisión la infracción observada revista especial gravedad, ésta deberá inhibirse de pronunciarse sobre el caso y poner los actuados a disposición del Ministerio Público para los fines correspondientes."

Texto adicionado por el Artículo 2 de la Ley 27146.

**Décimo Segunda.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA FORMA DE PAGO APROBADA CUANDO ACREEDORES VINCULADOS AL DEUDOR TIENEN LA MAYORÍA EN LA JUNTA DE ACREEDORES.-** En los casos en que los acreedores identificados por la Comisión o el Notario Público, según el caso, como vinculados al deudor, representen más del 66,6% del monto total de los créditos reconocidos, es requisito de validez para la aprobación del Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación, Convenio Concursal, Convenio de Reprogramación de Pagos, Acuerdo Global de Refinanciación y sus modificaciones, el que se alcance mayoría calificada de más del 66,6% en la clase de acreedores vinculados y la clase de acreedores no vinculados al deudor insolvente, respectivamente.

En tal sentido, para la aprobación de tales acuerdos se requerirá, en primera convocatoria, del voto de más del 66,6% en la clase de los créditos reconocidos como vinculados, así como más del 66,6% en la clase de créditos reconocidos como no vinculados. En segunda o tercera convocatoria, los acuerdos se adoptarán cuando se alcance el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 66,6% del total de créditos asistentes en la clase de los acreedores vinculados y la clase de los acreedores no vinculados, respectivamente.

Texto adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27146.

**Décimo Tercera.- RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES POR LOS ACTOS SOCIETARIOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE SUS ANTECESORES.-**

Los representantes legales, directores, administradores, mandatarios, gerentes o liquidadores designados por la junta de acreedores en cualquiera de los procesos que se tramiten al amparo de esta Ley, no responderán por los actos irregulares de sus antecesores que hubieran ocurrido con anterioridad a su designación por la junta de acreedores, siempre que no hayan detentado alguno de estos cargos en el período en que se realizaron dichos actos y que hubieran salvado su responsabilidad conforme a ley.

Texto adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27146.

**"DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-** Órganos de competencia exclusiva.- Los órganos con competencia exclusiva para resolver las impugnaciones a la declaración de insolvencia, al reconocimiento de créditos, a los acuerdos de junta de acreedores, o a las resoluciones que se emitan en los casos previstos en el Título VI de esta Ley, o en general a las materias reguladas en este texto legal y sus normas complementarias, son las Comisiones Ad Hoc, las Comisiones de Reestructuración Patrimonial o el Tribunal del INDECOPI, en sede administrativa, y las Salas correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sede jurisdiccional.

Las resoluciones que agoten la vía administrativa, que se emitan en materias de la Ley de Reestructuración Patrimonial, sólo pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso-administrativo.

No procede el uso de vías procesales distintas para impugnar asuntos derivados de la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias. " (\*)

(\*) Disposición Complementaria adicionada por el Artículo 2 de la Ley N° 27295, publicada el 29-06-2000.

**"DÉCIMO QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-** Efectos de interposición de acciones de garantía en materia de reestructuración.- La interposición de acciones de garantía que promuevan las personas naturales o jurídicas, directamente o a través de sus representantes o accionistas, comprendidas a su propia solicitud en procedimientos de declaración de insolvencia, concurso preventivo, procedimiento simplificado o procedimiento transitorio, determina el levantamiento de la suspensión de la exigibilidad de obligaciones a que se refiere los Artículos 16 y 17 de la Ley de Reestructuración Patrimonial y/o sus normas complementarias." (\*)

(\*) Disposición Complementaria adicionada por el Artículo 2 de la Ley N° 27295, publicada el 29-06-2000.

**"DÉCIMO SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-** Instancias competentes en acciones de garantía en materia de reestructuración patrimonial.- Las acciones de garantía que se interpongan en el ámbito de cuestiones referidas a materias de reestructuración patrimonial serán conocidas en primera instancia por la Sala Corporativa Especializada de Derecho Público y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

No se admitirá a trámite acción judicial alguna que límite, restrinja o impida el acceso a los procedimientos regulados por la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias." (\*)

(\*) Disposición Complementaria adicionada por el Artículo 2 de la Ley N° 27295, publicada el 29-06-2000.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Unica.- APLICACION DE LAS NORMAS CONCURSALES.-** Los procesos de declaración de insolvencia, reestructuración y liquidación extrajudicial iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 845, continuarán su trámite conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- DISPOSICION DEROGATORIA.-** Derógase las siguientes normas legales:

1) El Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, y sus normas modificatorias;

2) El artículo 22 del Código Procesal Civil;

3) El inciso 2 del artículo 98 de la Ley N° 26636;

4) La Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario; y,

5) Las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## **SEGUNDA.- MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-**

Sustitúyase el artículo 703 del Código Procesal Civil por el texto que se transcribe a continuación:

"Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán copias certificadas de los actuados a la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, la que sin más trámite declarará la insolvencia del deudor.

Si el superior revoca la sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada que se desarrolle luego del inicio de un proceso de ejecución de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo o ejecutivo.

Texto modificado por Séptima Disposición Final de la Ley 27146.

**TERCERA.- MODIFICACIONES DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO.-** Modifíquense el inciso c) del artículo 80 y el primer párrafo del artículo 83 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-TR, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 80.- ...

c) El acuerdo de disolución y liquidación de la empresa, adoptado conforme a la legislación de la materia."

"Artículo 83.- Adoptado el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa conforme a la legislación de la materia, el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial."

**CUARTA.- MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.-** Modifíquese el artículo 373 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 373.- Si durante el proceso de liquidación se extingue el patrimonio de la empresa, quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta días naturales la declaración judicial de quiebra de la empresa, conforme a lo establecido en la Ley de la materia."

**QUINTA.- MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL.-** Modifíquese los artículos 95 y 330 y el inciso octavo del Artículo 2030 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 95.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión."

"Artículo 330.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial."

"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:  
(...)

8. La declaración de insolvencia, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."

**SEXTA.- MODIFICACIONES A LA LEY Nº 2763.-** Modifíquese el artículo 17 de la Ley Nº 2763, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.- La venta de los artículos afectos al pago de warrants no se suspenderá por incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea, estado de insolvencia declarado según la ley de la materia u orden judicial, previa consignación del importe de la deuda, intereses y gastos.

### **SETIMA.- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO**

Modifíquese el artículo 18 y la Primera Disposición Final del Código Tributario en los términos siguientes:

"Artículo 18.- Responsables solidarios:

Son responsables solidarios con el contribuyente:

1) Las empresas porteadoras que transportar productos gravados con tributos, si no cumplen con los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.

2) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la recepción o percepción a que estaban obligados. Ejecutada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

3) Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención, cuando nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, o paguen al ejecutado o a un tercero designado por aquél, hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118.

4) Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza cuando, habiendo sido solicitados por la Administración, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. En caso que dicha deuda fuera mayor que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado.

5) Los vinculados económicamente con el deudor tributario, según el criterio establecido en el artículo 5 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, que hubieren ocultado dicha vinculación.

Primera Disposición Final.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores.

Texto modificado por Décima Primera Disposición Final de la Ley 27146.

**OCTAVA.- APLICACION DEL MARCO DE PROTECCION LEGAL.-** Las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la presente Ley serán aplicables, de manera inmediata, a las empresas en estado de insolvencia declarada al amparo del Decreto Ley N° 26116, aun cuando sus juntas no hubieran adoptado a una decisión a que se refiere el artículo 8 de dicha Ley.

**NOVENA.- EXPOSICION DE MOTIVOS.-** Dispóngase que conjuntamente con el texto del presente Decreto Legislativo se publique su correspondiente exposición de motivos.



**DECIMA.- VIGENCIA DE LA LEY.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción del Título VIII que entrará en vigencia el 18 de noviembre de 1996. Sin perjuicio de ello, lo establecido en el artículo 69 será de aplicación a todos los actos y contratos celebrados a partir del día siguiente de su publicación.

**NOTA DE EDICION.-** La Ley N° 27146 contiene sus propias disposiciones finales, no necesariamente modificatorias del Decreto Legislativo 845; sin embargo, dichas disposiciones constituyen normas complementarias al Sistema de Reestructuración Patrimonial, por cuya razón se publican conjuntamente con este Texto Unico Ordenado.

## **DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY N° 27146**

**PRIMERA.- PRECISAN REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES.-** Se precisan los términos del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobado por Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI, en el sentido que las resoluciones que expidan las Comisiones serán suscritas únicamente por el Presidente.

**SEGUNDA.- MODIFICAN LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INDECOPI.-** Modifíquese el artículo 18 inciso f) y el artículo 19 incisos f) del Decreto Ley N° 25868, en los términos siguientes:

"Artículo 18.- El Indecopi tiene siete Comisiones (...)

f) Comisión de Reestructuración Patrimonial; y

(...)

"Artículo 19.- (...)

f) para sesionar válidamente requieren la presencia de cuatro de sus miembros hábiles para votar,

(...)

**TERCERA.- MODIFICAN LA LEY QUE DECLARA EN REORGANIZACION AL INDECOPI PARA DISPONER SU DESCENTRALIZACION.-** Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 788, Ley de Descentralización del Indecopi, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- La descentralización del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) podrá realizarse a través de la delegación de sus funciones. Para el efecto, las oficinas y comisiones de dicho instituto, previa aprobación del Directorio del Indecopi, podrán delegar sus funciones por medio de la suscripción de los

convenios correspondientes, en organismos, instituciones o entidades públicas, o en la Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales, o entidades gremiales de reconocido prestigio, siempre que se garantice la total independencia de su actuación. Podrán delegarse funciones de tal forma que una sola comisión u oficina, asuma competencia para conocer y resolver, simultáneamente, más de un tema de competencia del Indecopi que pueda ser materia de delegación, según lo establecido en el presente artículo.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo no alcanza:

- a) A la determinación de políticas de los órganos funcionales;
- b) A las funciones registrales que llevan a cabo las siguientes oficinas:
  - Oficina de Signos Distintivos.
  - Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías y,
  - Oficina de Derechos de Autor.

c) A las funciones de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, ni a las de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales.

Los convenios a que se refiere el presente artículo contendrán una cláusula que estipula la prohibición para las entidades delegadas de delegar a su vez dichas funciones.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo no limita la facultad de los órganos funcionales del INDECOPI para conocer de oficio, y cuando lo considere necesario, los expedientes que tratan materia de sus respectivas competencias. Para este efecto los mencionados órganos cuentan con un plazo de cinco (5) días útiles, desde que tomen conocimiento del pronunciamiento emitido por la entidad delegada para, de oficio y con expresión de causa, proceder a su rectificación. Transcurrido dicho plazo sin que medio pronunciamiento por parte del respectivo órgano funcional del INDECOPI, quedará firme la resolución de primera instancia emitida por la entidad delegada, quedando expedito el derecho del interesado para plantear los recursos impugnativos que le concede la ley, sin perjuicio de la facultad de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal para declarar de oficio la nulidad de resoluciones.

Las resoluciones que expidan las entidades a las que se le hayan delegado funciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Cuando el incremento de carga procesal lo justifique, el Directorio del Indecopi podrá nombrar una comisión temporal que tendrá por función atender dicha mayor carga procesal.

**CUARTA.- MODIFICACION DE LA LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI.-** Modifíquese los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo N° 807 en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del Indecopi tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por esta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

**QUINTA.- MODIFICACION DEL NOMBRE DE LA COMISION.-** En toda norma vinculada con la aplicación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y sus normas complementarias, así como con la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, toda referencia que se haga a la Comisión de Salida del Mercado, se entenderá referida a la Comisión de Reestructuración Patrimonial.

**SEXTA.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION Y DEL SECRETARIO TECNICO.-** La Comisión de Reestructuración Patrimonial es competente para conocer sobre la declaratoria de insolvencia de los deudores, el reconocimiento de la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos, la realización de las Juntas de Acreedores y todos los demás asuntos relacionados con dichos temas, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y el Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial.

Cuando exista coincidencia entre lo declarado por el deudor y los acreedores que se presenten al proceso solicitando reconocimiento, ampliación o reducción de un crédito, el Secretario Técnico tendrá a su cargo la labor de conciliación y reconocimiento de tales créditos. Sin embargo, en los casos de los créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en los casos en que surgiera alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, los créditos serán reconocidos por la Comisión. Las resoluciones de reconocimiento de créditos que expida el Secretario Técnico en tales casos son recurribles en vía de reconsideración o de apelación, siendo el Secretario competente para resolver las reconsideraciones y la Comisión respectiva competente para resolver las apelaciones, conforme a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la presente ley. De la resolución que expida la Comisión podrá recurrirse en vía de recurso de revisión ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada.

Las facultades referidas en el párrafo precedente serán ejercidas dentro de los procesos de insolvencia, concurso preventivo y procedimiento simplificado en que se formulen las respectivas solicitudes de reconocimiento de créditos.

Asimismo, el Secretario Técnico cuenta con las atribuciones a que se refiere el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 807, en lo que resulten aplicables.

**SETIMA.- MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-** Texto ya incorporado en el T.U.O. (Segunda Disposición Final del D.L. N° 845).

**OCTAVA.- MODIFICACION DEL CODIGO PENAL.-** Modifíquese el nombre del Capítulo I del Título VI del Libro Segundo del Código Penal y los artículos 209 a 213 del Código Penal, en los siguientes términos:

## CAPITULO I

### ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

**“Artículo 209.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4), el deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador, que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, realizara, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes.
2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, éste o la persona que haya actuado en su nombre, será reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un proceso de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por la Comisión, conforme a lo señalado en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los incisos 1, 2 y 3, cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de las obligaciones del deudor, como consecuencia de una declaración de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4).

**Artículo 210.-** Si el agente realiza por culpa alguna de las conductas descritas en el artículo 209 los límites máximo y mínimo de las penas privativas de libertad e inhabilitación se reducirán en una mitad.

**Artículo 211.-** El que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme al Artículo 36 incisos 2) y 4).

**Artículo 212.-** Podrá reducirse la pena hasta por debajo del mínimo legal en el caso de autores y eximirse de pena al partícipe que, encontrándose incurso en una investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal por cualquiera de los delitos sancionados en este Capítulo, proporcione información eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad o consumación del delito.
2. Conocer las circunstancias en las que se cometió el delito e identificar a los autores y partícipes.
3. Conocer el paradero o destino de los bienes objeto material del delito y su restitución al patrimonio del deudor. En tales casos los bienes serán destinados al pago de las obligaciones del deudor según la ley de la materia.

La pena del autor se reducirá en dos tercios respecto del máximo legal y el partícipe quedará exento de pena si, durante la investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo del proceso penal en el que estuvieran incurso, restituye voluntariamente los bienes o entrega una suma equivalente a su valor, los mismos que serán destinados al pago de sus obligaciones según la ley de la materia. La reducción o exención de pena sólo se aplicará a quien o quienes realicen la restitución o entrega del valor señalado.

**Artículo 213.-** En los delitos previstos en este Capítulo sólo se procederá por acción privada ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a través de sus órganos correspondientes, podrá denunciar el hecho en defecto del ejercicio de la acción privada y en todo caso podrá intervenir como parte interesada en el proceso penal que se instaure.

**NOVENA.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-** Antes de ejercer la acción penal por los delitos a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 del Código Penal, en lo relacionado con la materia de reestructuración patrimonial, el Fiscal deberá solicitar el informe técnico del INDECOPI, el cual deberá emitirlo en el término de cinco (5) días hábiles. Dicho informe deberá ser valorado por los órganos competentes del Ministerio Público y del Poder Judicial en la fundamentación de los dictámenes o resoluciones respectivas.

**DECIMA.- MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.-** Amplíese la Ley General de Sociedades, aprobada por la Ley Nº 26887, con la Novena Disposición Final:

"NOVENA.- Aplicación preferente de la Ley de Reestructuración Patrimonial.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, en cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en la presente ley y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores."

#### **DECIMO PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO.-**

Texto ya incorporado en el T. U. O. (Sétima Disposición Final del D.L. 845).

**DECIMO SEGUNDA.- MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.** Agréguese el literal d) siguiente como último párrafo del artículo 21 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

"Artículo 21.- Tratándose de enajenación de los inmuebles a que se refiere el artículo 4, el costo computable se determinará en la siguiente forma:

(... )

Para el caso de enajenación de acciones y participaciones a que se refiere el artículo 4 de esta ley, el costo computable se determinará de la siguiente manera:

(... )

d) Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiere sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza."

**DECIMO TERCERA.- VIGENCIA DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS O LIQUIDADORAS.-** Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, las entidades registradas que se encontrarán interesadas en mantener la vigencia de su registro, deberán proceder a suscribir con el Indecopi el acuerdo a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración

Patrimonial. En caso de no suscribirse el acuerdo referido en el plazo mencionado, el registro perderá vigencia y será cancelado por la Comisión.

**DECIMO CUARTA.- DELEGACION DE FUNCIONES.-** Precísase que conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 788 y con fines de descentralización, el Directorio del INDECOPI puede autorizar a funcionarios del Instituto a integrar las Comisiones que se constituyan con ocasión de los Convenios de Delegación de Funciones que se suscriben con las entidades delegadas.

**DECIMO QUINTA.- PAGO FRACCIONADO DE MULTAS.-** El pago de las multas que imponen los distintos órganos del INDECOPI podrá efectuarse de modo fraccionado. Por Resolución de Presidencia del Directorio del INDECOPI se establecerán los requerimientos o garantías correspondientes, siendo de aplicación, en lo que fuere pertinente, las normas sobre aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias que consigna el Código Tributario.

**DECIMO SEXTA.- DEROGACION DE NORMAS.-**

Derogación de normas ya referidas en el Texto Unico Ordenado del D.L. 845 (Artículos 69, 90, 128 y 129)

**DECIMO SETIMA.- APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley que modifican la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, se aplicarán a los procesos en trámite bajo la Ley de Reestructuración Patrimonial, en la etapa en que se encuentren.

**DECIMO OCTAVA.- PUBLICACION DE EXPOSICION DE MOTIVOS.-** Dispóngase que conjuntamente con el texto de la presente Ley, se publique su correspondiente exposición de motivos.

**DECIMO NOVENA.- TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 845.-** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se aprobará el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial.

**VIGESIMA.- ENTRADA EN VIGENCIA.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.